

ESTATUTOS

CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN ASOCIACIÓN GREMIAL

2022¹

¹ Estatutos incluye última Reforma aprobada en la Vigésima Séptima Asamblea General Extraordinaria de Socios de la Cámara Chilena de la Construcción, celebrada con fecha 01 de diciembre de 2021, debidamente registrada en la División de Asociatividad y Economía Social del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo conforme a lo dispuesto en Ord. N°1241, de fecha 09 de marzo de 2022.

ESTATUTOS
CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN
ASOCIACIÓN GREMIAL

ÍNDICE

	Pág.
TÍTULO PRIMERO	
Del Nombre, Domicilio y Duración de la Asociación Gremial.....	5
TÍTULO SEGUNDO	
De sus Finalidades	6
TÍTULO TERCERO	
De sus Socios	7
TÍTULO CUARTO	
Del Patrimonio y de las Cuotas Sociales.....	11
TÍTULO QUINTO	
De las Asambleas Generales de Socios	13
TÍTULO SEXTO	
Del Consejo Nacional	16
TÍTULO SÉPTIMO	
Del Directorio.....	27

TÍTULO OCTAVO	
Del Presidente, de los Vicepresidentes y de la Mesa Directiva.....	37
TÍTULO NOVENO	
Del Gerente General	40
TÍTULO DÉCIMO	
Del Consejo Consultivo.....	40
TÍTULO UNDÉCIMO	
Del Grupo Alerce.....	41
TÍTULO DUODÉCIMO	
De los Comités Gremiales.....	42
TÍTULO DÉCIMO TERCERO	
De las Cámaras Regionales	47
TÍTULO DÉCIMO CUARTO	
Del Consejo Directivo Social	52
TÍTULO DECIMO QUINTO	
Jurisdicción Ética y Disciplinaria.....	54

TÍTULO DÉCIMO SEXTO	
De la Membresía.....	59
TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO	
De la Reforma de Estatutos.....	60
TÍTULO DÉCIMO OCTAVO	
De la Disolución y Liquidación.....	61
TÍTULO DÉCIMO NOVENO	
Disposiciones Varias.....	63
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	63

ESTATUTOS
CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN, ASOCIACIÓN GREMIAL

TÍTULO PRIMERO

Del Nombre, Domicilio y Duración de la Asociación Gremial

Artículo 1°:

La CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN, ASOCIACIÓN GREMIAL (en adelante también la “Cámara”, la “Asociación” o la “Institución”), es una entidad sin fines de lucro cuya organización y funcionamiento se rigen por las normas del Decreto Ley número 2.757, de 1979, sobre Asociaciones Gremiales, por aquéllas que pudieren sustituirlo o modificarlo, y por las disposiciones de los presentes Estatutos (en adelante los “Estatutos”).

Para todos los efectos, la Cámara es la sucesora legal y continuadora de la corporación de derecho privado denominada “Cámara Chilena de la Construcción”.

Artículo 2°:

Para los efectos previstos en estos Estatutos, el término construcción comprenderá el proyecto, ejecución y/o explotación de todo o parte de obras de ingeniería, arquitectura, industriales, de instalación y montaje, como también la fabricación y suministro de los materiales o elementos que se empleen en ellas, su comercialización, el financiamiento de las mismas y, en general, toda actividad afín a éstas.

Artículo 3°:

El domicilio de la Cámara será la ciudad de Santiago, donde funcionará su oficina principal, sin perjuicio de las sedes en que están constituidas o en que se constituyan Cámaras Regionales de conformidad a lo dispuesto en estos Estatutos.

Artículo 4°:

La Cámara es una asociación gremial de duración indefinida. Sin embargo, los socios podrán, en cualquier momento, acordar su disolución de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley número 2.757, de 1979, sobre Asociaciones Gremiales, y a estos Estatutos.

TÍTULO SEGUNDO

De sus Finalidades

Artículo 5°:

El objetivo fundamental de la Cámara es promover el desarrollo y fomento sostenible del sector de la construcción, de sus actividades relacionadas y de sus insumos y, del mismo modo, promover la racionalización, protección y perfeccionamiento de ella. Asimismo, la Cámara conforme a su espíritu fundacional y su misión, promoverá y contribuirá a la protección, desarrollo y bienestar de quienes se desempeñan o se hayan desempeñado en el sector de la construcción y de sus familias.

Constituirá también objetivo fundamental de la Cámara, el velar por el bien común de la sociedad chilena, proponiendo políticas públicas y aportando soluciones concretas a los desafíos del desarrollo del país, particularmente en el área de la construcción; y propender a la generalización y promoción del sistema de empresa privada en la producción de bienes y servicios de carácter económico y social, en concordancia con el principio de subsidiariedad del Estado y las exigencias de la justicia y del bien común; todo ello dentro de las normas morales y de la concepción trascendente, solidaria y espiritual del hombre.

La Cámara velará por el respeto irrestricto de sus socios al espíritu, los valores éticos y las buenas prácticas que son principios fundamentales de la Institución y que se contienen en su Código de Buenas Prácticas en la Industria de la Construcción y sus anexos –o los documentos que lo modifiquen, reemplacen y/o complementen–; y la infracción a los mismos serán conocidos, resueltos y, en su caso, sancionados conforme a estos Estatutos y su Reglamento.

Para lograr las finalidades anteriormente mencionadas, la Cámara dedicará preferentemente sus esfuerzos a:

- (a) Velar por el normal desenvolvimiento de la construcción y por los intereses generales de sus socios;
- (b) Estudiar todos los problemas que puedan afectar directa o indirectamente a esta actividad, informarlos y patrocinar las soluciones que considere más adecuadas y justas;
- (c) Fomentar la calidad, el perfeccionamiento y la productividad de la construcción, mediante su organización racional y la investigación y aplicación de nuevos métodos y elementos;
- (d) Procurar la realización de una adecuada política gubernamental relativa a la construcción, especialmente en lo técnico, económico, financiero y social, que respete el ámbito propio de la empresa privada;
- (e) Otorgar su colaboración a los organismos encargados del estudio de los problemas de la construcción o de la aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias que la afecten y propender a obtener representación en ellos;
- (f) Fomentar el desarrollo de relaciones de colaboración, solidarias y equilibradas entre las partes que intervienen en la construcción;
- (g) Propender al perfeccionamiento ético, técnico, educacional y cultural de los empresarios, los empleadores y los trabajadores de la construcción, a su bienestar y al fortalecimiento de sus relaciones; y,
- (h) Informar a sus asociados de todo cuanto pueda ser de utilidad a los intereses generales de la construcción y prestarles servicios y apoyo que digan relación con estos objetivos.

TÍTULO TERCERO

De sus Socios

Artículo 6°:

Podrán ser socios de la Cámara:

- (a) Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en Chile y que

intervengan o se dediquen al proyecto, ejecución, financiamiento o comercialización de obras de construcción, o a la fabricación o suministro de materiales o elementos destinados a ellas;

- (b) Las personas naturales que ejerzan alguna profesión o actividad relacionada con la industria de la construcción de forma independiente, en la medida que no sean accionistas o socios, con una participación igual o superior al 10% (diez por ciento) de empresas que se dediquen a las actividades indicadas en la letra anterior y que no sean socias de la Cámara.
- (c) Las corporaciones de derecho privado y fundaciones en las cuales la Cámara nombra a todos o a la mayoría de sus directores y/o al Presidente o propone en forma exclusiva su nombramiento a la respectiva asamblea de asociados, tratándose de corporaciones de derecho privado; así como también aquellas sociedades filiales y coligadas de la Cámara. También podrán ser socios aquellas corporaciones de derecho privado en las cuales la Cámara haya concurrido a su constitución.

Artículo 7°:

El ingreso a la Cámara deberá ser solicitado por el interesado, mediante una presentación escrita dirigida al Presidente de la Cámara, patrocinada por a lo menos dos socios, y acompañada de los antecedentes que indique el Reglamento.

Corresponderá al Directorio resolver la aceptación o rechazo de la solicitud de ingreso de un postulante como socio.

No se dará curso a las solicitudes de instituciones u organismos del sector público, incluyendo dentro de estas últimas a las empresas públicas creadas por ley, así como también a aquellas empresas en que el Estado tenga aportes o participación mayoritaria. Se exceptúan de lo anterior, aquellas entidades de educación reconocidas por el Estado en la cual éste tenga participación o interés. Tampoco se dará curso a solicitudes que presenten personas naturales que sean funcionarios públicos o que ejerzan funciones en el sector público, o que representen a empresas cuyos administradores tengan las mencionadas calidades. En este último caso, para dar curso a la solicitud será necesario que hayan transcurrido, a lo menos, cuatro meses desde que la persona dejó de ser funcionario público o dejó de prestar sus funciones en el sector público. Las restricciones anteriores no se aplicarán a los docentes, académicos o directivos que desarrollen actividades en alguna institución de educación reconocida por el Estado en la cual éste participe o tenga interés.

Artículo 8°:

Una vez aceptado su ingreso, el socio tendrá todos los derechos y obligaciones

establecidos en estos Estatutos.

Sin embargo, las entidades referidas en la letra (c) del Artículo 6° y los trabajadores de las mismas, no tendrán derecho a voto en ninguna de las elecciones que se señalan en estos Estatutos, pero podrán asistir a las Asambleas Generales y Regionales solo con derecho a voz. Además, gozarán de los restantes derechos y estarán sujetas a todas las obligaciones que corresponden a los demás socios. Los trabajadores de las expresadas entidades no podrán detentar ningún cargo de representación gremial, salvo integrar las Juntas Calificadoras de Elecciones.

Artículo 9°:

Los socios que ejerzan sus actividades en una zona donde exista una Cámara Regional, se deberán inscribir en ella; y si las tienen en varias zonas, lo harán en aquella en que, según su declaración, tengan establecido el asiento principal de sus negocios, sin perjuicio que voluntariamente puedan inscribirse, además, en una o más de las otras Cámaras Regionales.

Artículo 10°:

Los socios personas jurídicas deberán designar una persona que actúe como su representante ante la Cámara, quien deberá tener la calidad de dueño, socio o accionista, director, representante legal o gerente general del respectivo socio, con plenas facultades para ejercer todos los derechos que le correspondan en su calidad de socio.

El representante ante las Cámaras Regionales deberá ser el ejecutivo de más alto rango que el respectivo socio tenga en la zona.

Los socios podrán también designar a otros representantes que sean miembros de sus niveles profesionales y ejecutivos superiores, quienes podrán ser elegidos para desempeñar los diversos cargos señalados en los presentes Estatutos o participar en las actividades de los distintos estamentos de la Cámara.

Artículo 11°:

Si un socio persona natural adquiere la calidad de funcionario público, o bien pasa a ejercer algún cargo en el sector público distinto al de docente, académico o directivo que desarrolle actividades en alguna institución de educación reconocida por el Estado en la cual éste participe o tenga interés, deberá informar inmediatamente dicha situación a fin de que se proceda a la suspensión temporal de las actividades gremiales del respectivo socio. Asimismo, si el representante de una persona jurídica socia de la Cámara adquiriera alguna de las calidades antes mencionadas, el respectivo socio deberá designar a otra persona en

su reemplazo y que reúna las condiciones establecidas en estos Estatutos y su Reglamento.

Artículo 12°:

En caso que un socio de la Cámara estuviere afecto a un procedimiento concursal de reorganización o liquidación, deberá informar por escrito a la Gerencia General de la Cámara, correspondiendo al Tribunal de Honor ponderar y resolver si procede la suspensión de su calidad de socio de la Cámara. La determinación que se adopte será notificada al socio afectado, así como a los representantes de éste ante la Cámara.

Artículo 13°:

La calidad de socio de la Cámara se pierde:

- (a) Por fallecimiento o liquidación del socio;
- (b) Por renuncia presentada al Directorio y aceptada por éste;
- (c) Por convertirse el socio en una empresa del sector público o que en ella el Fisco tenga aportes o participación mayoritaria;
- (d) Por la mora o simple retardo en el pago de, al menos, cuatro cuotas ordinarias trimestrales consecutivas; ó,
- (e) Por su expulsión resuelta por el Tribunal de Honor conforme lo dispuesto en estos Estatutos y en el Reglamento respectivo.

Artículo 14°:

La pérdida de la calidad de socio hará que éste deje de tener todos sus derechos en la Asociación, en especial el derecho a voto en todas las instancias de la Cámara, y que sus representantes cesen automáticamente en sus cargos de representación gremial, salvo en los casos que estos Estatutos contemplen algo diferente.

Artículo 15°:

Las reincorporaciones de socios se sujetarán al mismo procedimiento que el de las solicitudes de ingreso.

Artículo 16°:

El Directorio, por la unanimidad de sus miembros presentes en la respectiva sesión, podrá otorgar la calidad de Socio Honorario a personas naturales, sean o no socios, que se hayan distinguido en el ejercicio de sus actividades en el ramo de la construcción, por servicios prestados a la Cámara o por destacado servicio público.

Los Socios Honorarios pueden concurrir con derecho a voz a las Asambleas Generales; y estarán exentos de las obligaciones a que se refiere el Artículo 18° de los presentes Estatutos.

TÍTULO CUARTO

Del Patrimonio y de las Cuotas Sociales

Artículo 17°:

El patrimonio de la Cámara está integrado:

- (a) Por su actual patrimonio;
- (b) Por las cuotas que deben pagar sus socios conforme a este Título; y,
- (c) Por los ingresos que le generen sus inversiones y bienes; por la venta de sus activos; por donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte, y por las multas que la Institución pueda cobrar a sus asociados.

Artículo 18°:

Los socios contribuirán al financiamiento de los gastos de la Cámara de la siguiente manera:

- (a) Con una cuota de incorporación, que pagará todo postulante a socio al ser admitido y para poder adquirir su calidad de tal; y,
- (b) Con una cuota trimestral (en adelante las "Cuotas Ordinarias"), las cuales serán de valor diferenciado entre los socios, según el tamaño relativo de los mismos en su actividad en la construcción, de acuerdo a una escala que se fijará en relación a volúmenes de obras, capitales en giro, ventas u otros factores que representen dicho tamaño. Para tal efecto, las Cuotas Ordinarias de cada socio se expresarán en un número entero de "cuotas básicas" (en adelante las "Cuotas Básicas"), cuyo valor será el mismo para todos los socios.

Con el objetivo de ajustar el número de Cuotas Básicas que trimestralmente deban pagar los socios, cada año éstos deberán enviar a la Administración de la Cámara la información del volumen de sus ventas. En el caso que un socio no envíe dicha información, automáticamente se subirá a su Cuota Ordinaria al menos una Cuota Básica, correspondiendo al Directorio determinar el número definitivo de Cuotas Ordinarias que deberá pagar.

Será de responsabilidad de la Administración de la Cámara adoptar las medidas necesarias para guardar la reserva y confidencialidad de la información que los socios proporcionen.

Artículo 19°:

La cuota de incorporación tendrá un valor equivalente al doble de la Cuota Ordinaria que se asigne al postulante al solicitar su incorporación como socio, con un mínimo de 5 (cinco) unidades de fomento.

Artículo 20°:

Corresponderá al Directorio determinar periódicamente el valor de las Cuotas Básicas, pudiendo expresarse el mismo en unidades reajustables u otras semejantes.

Asimismo, corresponderá al Directorio establecer el número de Cuotas Básicas que comprenderán las Cuotas Ordinarias de los distintos socios y el nivel de ellas en que debe quedar comprendido cada socio según el tamaño relativo de sus actividades en la construcción.

Con todo, el monto de las Cuotas Ordinarias que trimestralmente deba pagar cada socio no podrá ser inferior a 1 (una) unidad de fomento ni superior a 60 (sesenta) unidades de fomento.

Para los efectos de este artículo se entenderá por Unidad de Fomento la que determine el Banco Central para cada día de un período que abarca un mes y que publica en el Diario Oficial.

Artículo 21°:

Estarán exentos de la obligación de pago de Cuotas Ordinarias y extraordinarias, los socios personas naturales que desempeñen el cargo de Consejeros Nacionales y que tengan más de 70 años de edad y los socios que integren el Grupo Alerce.

Para efectos de las elecciones que tengan lugar al interior de la Cámara, los socios que estén eximidos del pago de las cuotas, se entenderá que pagan una Cuota Básica.

Artículo 22:

Los socios continuarán obligados al pago de sus Cuotas Ordinarias durante la vigencia de alguna medida de suspensión aplicada en virtud de lo dispuesto en estos Estatutos y los reglamentos de la Institución.

Artículo 23°:

Sólo los socios que se encuentren al día en el pago de sus cuotas ordinarias tendrán derecho a voto en las diversas elecciones que se señalan en estos Estatutos. Con todo, los votos de los socios que sean miembros de un mismo Grupo Empresarial (entendiendo por tal aquellos definidos en el Título XV de la Ley 18.045) no podrán representar más del 1% (uno por ciento) del total de las cuotas básicas con derecho a voto en la respectiva elección, cualquiera sea el número de cuotas básicas que paguen trimestralmente.

Artículo 24°:

La afiliación a la Cámara quedará sin efecto si el socio estuviere en mora en el pago del todo o parte de sus Cuotas Ordinarias correspondientes a cuatro trimestres.

Artículo 25°:

Los Socios podrán también imponerse cuotas extraordinarias para financiar proyectos o actividades previamente determinadas, cuando el interés común así lo requiera.

El acuerdo deberá tomarse por la Asamblea General de Socios, mediante voto secreto, con la voluntad de la mayoría absoluta del total de los votos con derecho a participar en la respectiva Asamblea.

TÍTULO QUINTO

De las Asambleas Generales de Socios

Artículo 26°:

Las Asambleas Generales de Socios serán Ordinarias o Extraordinarias. La Asamblea General Ordinaria tendrá lugar una vez al año, antes del treinta de junio del respectivo año,

en la fecha, hora y lugar que determine el Directorio.

Artículo 27°:

Corresponderá a las Asambleas Generales Ordinarias:

- (a) Pronunciarse sobre la Memoria de actividades del ejercicio precedente;
- (b) Pronunciarse sobre el Balance y los Estados Financieros de la Cámara al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior;
- (c) Proclamar a los Consejeros Nacionales;
- (d) Designar dos inspectores de cuentas y/o una firma de auditores para el respectivo ejercicio; y,
- (e) En general, deliberar sobre cualquier asunto de interés para las labores de la Cámara.

Artículo 28°:

El Consejo Nacional o el Directorio podrán convocar a Asamblea General Extraordinaria cuando lo estimen necesario. Deberán convocarla, en todo caso, cuando así lo soliciten por escrito, a lo menos, 100 (cien) socios, o bien, socios que representen, a lo menos, el 15% (quince por ciento) del total de los votos con derecho a participar en la respectiva Asamblea.

Si el Consejo Nacional o el Directorio no convocaren a la Asamblea dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la presentación de la solicitud a que se refiere el inciso anterior, podrán hacerlo los recurrentes directamente en la forma prevista en el artículo siguiente.

En todo caso, la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria deberá indicar el o los objetos precisos de la citación y la Asamblea sólo podrá pronunciarse sobre los mismos.

Citada una Asamblea de Socios por alguno de los organismos facultados para ello, no podrá otro hacerlo para la misma fecha fijada para la respectiva reunión.

Todo acuerdo en contravención a este artículo adolecerá de nulidad.

Artículo 29°:

Las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias serán convocadas por medio de un aviso destacado publicado en tres días distintos en un diario de circulación nacional, el que podrá ser en soporte papel o digital. Además, podrá enviarse citación por carta o

correo electrónico al domicilio o dirección electrónica que cada socio tenga registrado en la Cámara

El primer aviso deberá publicarse, a lo menos, diez días antes de la fecha en que deba realizarse la Asamblea. Con la misma anticipación deberán enviarse las cartas o correos electrónicos, en su caso.

Los avisos y las citaciones indicarán el día, hora y lugar de la Asamblea y, en caso que ésta fuere extraordinaria, el objeto de la reunión.

En un mismo aviso podrá citarse a la reunión en segunda citación cuando por falta de quórum no se llevare a efecto la primera.

El Directorio podrá acordar que la Asamblea General, sea Ordinaria o Extraordinaria, se realice por los medios tecnológicos que él determine.

Artículo 30°:

Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Cámara; en su ausencia se procederá conforme al orden de subrogación establecido en el artículo 73° de estos Estatutos.

Artículo 31°:

El quórum necesario para la celebración de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias será, en primera citación, la asistencia de socios que representen, a lo menos, el 50% del total de los votos con derecho a participar en la respectiva Asamblea. Para determinar este quórum, se procederá al cierre del Registro de Socios con 20 (veinte) días de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. En segunda citación podrán celebrarse con la asistencia de socios que representen, a lo menos, el 10% (diez por ciento) del total de los votos con derecho a participar en la Asamblea.

Artículo 32°:

Los socios cuya Cuota Ordinaria ascienda a una Cuota Básica tendrán derecho a un solo voto. Los que estén afectos a dos o más Cuotas Básicas, gozarán de un voto más por cada Cuota Básica adicional que deban pagar trimestralmente. Sin embargo, ningún socio podrá tener más de 25 (veinticinco) votos; y tampoco los socios que integren un mismo grupo empresarial podrán tener más del 1% (uno por ciento) del total de los votos que puedan participar en la respectiva Asamblea, cualquiera que sea el monto de las Cuotas Ordinarias que se les haya fijado. Se entenderá por "grupo empresarial" aquellos definidos en el Título XV de la Ley 18.045.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los diferentes niveles de la escala de Cuotas Ordinarias, hasta el tramo que determine el derecho máximo de voto de los socios, deberán ser múltiplos de la Cuota Básica establecida en ella.

Sólo tendrán derecho a voto aquellos socios que se encuentren al día en el pago de sus cuotas al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de celebración de la Asamblea.

Artículo 33°:

Los acuerdos de las Asambleas Generales de Socios se adoptarán por simple mayoría de los votos asistentes, salvo los casos en que la Ley o estos Estatutos requieran de un quórum superior.

De los asuntos tratados en cada Asamblea se levantará un acta, la cual será firmada por el Presidente o quien haga sus veces, y serán refrendadas por el Gerente General, como Ministro de Fe, o por quien lo subrogue. Además, serán firmadas por dos asistentes designados al efecto por la misma Asamblea.

Artículo 34°:

Los socios podrán hacerse representar en las Asambleas y, para ello, será necesario un mandato otorgado por instrumento público o un poder otorgado en el formulario oficial que será proporcionado por la Administración de la Cámara.

TÍTULO SEXTO

Del Consejo Nacional

Artículo 35°:

La fijación de las políticas generales de la Cámara estará a cargo de un Consejo Nacional, cuya composición, atribuciones y funcionamiento serán las que se establecen en estos Estatutos.

Artículo 36°:

Además de las funciones señaladas en el artículo anterior, corresponderá en especial al

Consejo Nacional:

- (a) Elegir al Presidente y los Vicepresidentes y ratificar a los directores de la Institución;
- (b) Convocar a las Asambleas Generales Extraordinarias de Socios cuando procediere, determinar la fecha, hora y lugar en que ellas deban celebrarse y fijar su tabla;
- (c) Pronunciarse sobre las reformas a estos Estatutos que proponga el Directorio;
- (d) Resolver todas las consultas que le formule el Directorio; y,
- (e) Las demás materias que los presentes Estatutos sometan a su conocimiento

Artículo 37°:

El Consejo Nacional celebrará reuniones ordinarias, a lo menos, dos veces en el año, en la fecha, hora y lugar que determine el Directorio. Además, el Consejo celebrará reuniones extraordinarias cuando el Presidente lo estime necesario, lo acuerde el Directorio o lo soliciten el 10% (diez por ciento) o más de sus miembros.

Las Cámaras Regionales, los Comités Gremiales y los Consejeros Nacionales podrán proponer al Directorio, con la anticipación que éste señale, los temas a tratar en cada Consejo Nacional, correspondiendo al Directorio priorizar aquellos que se tratarán en la respectiva reunión y fijar la tabla definitiva de ésta.

Artículo 38°:

El Consejo Nacional será citado por los medios personalizados que el Directorio determine, a cada uno de los Consejeros Nacionales, con no menos de diez días de anticipación a la fecha de la reunión.

Artículo 39°:

El quórum para constituirse y sesionar el Consejo Nacional será la mayoría absoluta de sus miembros; y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los presentes, salvo respecto de las materias que estos Estatutos requieran un quórum superior. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o de quien lo subrogue

Artículo 40°:

El Consejo Nacional, en su primera reunión ordinaria del año en que la Mesa Directiva termine su período, elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Cámara y a los tres Vicepresidentes; y en la primera reunión ordinaria del año en que terminen su período los directores, deberá pronunciarse sobre la ratificación o el rechazo de cada uno de los 12

(doce) directores elegidos por los respectivos Comités Gremiales y Cámaras Regionales en reemplazo de aquellos que ese año terminan su período.

Artículo 41°:

El Consejo Nacional, por razones fundadas y con el voto conforme de los 2/3 (dos tercios) de sus miembros en ejercicio, podrá remover a cualquier miembro del Directorio, incluyendo a los de la Mesa Directiva.

Artículo 42°:

El Consejo Nacional estará integrado por las siguientes categorías de Consejeros Nacionales, todos los cuales podrán participar con derecho a voz y voto en las reuniones:

I. CONSEJEROS PERMANENTES.

Serán Consejeros Permanentes: (i) los ex Presidentes de la Cámara que hayan ejercido dicho cargo durante un período; y, (ii) aquellos socios o representantes de socios de la Institución que hayan desempeñado, por un lapso no menor a un año, el cargo de Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio o de la Federación Interamericana de la Industria de la Construcción, y que hayan sido elegidos o designados en dichos cargos siendo socios o representantes de socios de la Cámara.

Estos Consejeros durarán indefinidamente en sus cargos.

II. CONSEJEROS INSTITUCIONALES.

Serán Consejeros Institucionales las personas que cumplan con los requisitos que se señalan en los artículos 45° y siguientes de estos Estatutos.

Estos Consejeros durarán indefinidamente en sus cargos hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan 75 (setenta y cinco) años de edad; y cesarán anticipadamente en el mismo en los casos previstos en el artículo 47° de estos Estatutos. Sin embargo, no se aplicará ese límite de edad al Consejero Institucional que sea el presidente del Grupo Alerce mientras desempeñe este último cargo.

III. CONSEJEROS ELECTIVOS.

Habrán 192 (ciento noventa y dos) Consejeros Electivos, de los cuales 96 (noventa y seis) de ellos serán elegidos por las Cámaras Regionales y los 96 (noventa y seis) restantes serán elegidos de entre los candidatos propuestos por los Comités Gremiales, todo ello en la forma indicada en los artículos 48° y siguientes de estos Estatutos.

Los 96 Consejeros Electivos que corresponda elegir a las Cámaras Regionales serán elegidos en votación directa por los socios inscritos en cada una de éstas, en el número que corresponda de acuerdo al artículo 43°.

Los 96 Consejeros Electivos que corresponda elegirse de entre los candidatos propuestos por los Comités Gremiales serán elegidos, en el número que corresponda a cada uno de éstos, de acuerdo al artículo 43°. Estos Consejeros Electivos serán elegidos en una votación directa en que podrán participar todos los socios que hubieren pagado Cuotas Ordinarias en cualquier Comité Gremial en el año calendario inmediatamente anterior a la elección, quienes podrán votar por cualquiera de los candidatos propuestos por algún Comité Gremial, haya sido o no propuesto por aquel en que el socio estuviere inscrito.

Los Consejeros Electivos durarán 3 (tres) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente en sus cargos. Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida las elecciones para designar a estos consejeros, se entenderán prorrogadas las funciones de los que se encuentren ejerciendo el cargo, hasta que se elija a sus reemplazantes, debiendo el Directorio convocar, dentro del plazo de 30 (treinta) días, a la elección respectiva. En este caso, los nuevos Consejeros Electivos que se elijan sólo durarán en sus cargos por el tiempo que faltare para cumplir el período ordinario que les habría correspondido, de haberse realizado oportunamente la elección.

Artículo 43°:

El número de Consejeros Nacionales que corresponda elegir a las Cámaras Regionales se determinará, para cada una de ellas, en proporción al número total de Cuotas Básicas que los socios inscritos en cada Cámara Regional hubieren asignado y pagado en el año calendario anterior a tal determinación, al 31 de diciembre del mismo año, lo que deberá quedar establecido por el Directorio dentro del mes de enero del año siguiente. Con todo, cada una de las Cámaras Regionales que tenga en promedio más de 75 (setenta y cinco) Cuotas Básicas pagadas en los cuatro trimestres del año calendario inmediatamente anterior a las elecciones, tendrá derecho a elegir a un Consejero Electivo en cada elección si, con la proporción que le correspondiere, no alcanzare a designar a uno.

El número de Consejeros Nacionales que corresponda elegirse de entre los candidatos propuestos por cada Comité Gremial se determinará, para cada uno de ellos, en proporción al número total de Cuotas Básicas que los socios inscritos en cada Comité Gremial hubieren asignado y pagado en el año calendario anterior a tal determinación, al 31 de diciembre del mismo año, lo que deberá quedar establecido por el Directorio dentro del mes de enero del año siguiente. Con todo, cada uno de los Comités Gremiales que tenga en promedio más de 75 (setenta y cinco) Cuotas Básicas pagadas en los cuatro trimestres del año calendario inmediatamente anterior a las elecciones, tendrá derecho a elegir a un Consejero Electivo en cada elección si, con la proporción que le correspondiere, no alcanzare a designar a uno.

Con todo, los Consejeros Electivos que corresponda elegirse entre los candidatos propuestos por un mismo Comité Gremial, en ningún caso podrán representar más del 30% (treinta por ciento) del total de los Consejeros Electivos que corresponda elegir al conjunto de Comités Gremiales en la respectiva elección.

Artículo 44°:

Cada 6 (seis) años el Consejo Nacional, previo informe del Directorio, revisará el número de Consejeros Electivos que corresponda elegir al conjunto de los Comités Gremiales y a la totalidad de las Cámaras Regionales, de modo que el número de tales consejeros se adecúe a la proporción que representen, dentro del total de Cuotas Básicas asignadas y pagadas en los Comités Gremiales y en las Cámaras Regionales, el promedio de las Cuotas que los socios hubieren pagado en el conjunto de unos u otras durante los últimos tres años calendarios, aproximados al número entero más próximo

Artículo 45°:

Los Consejeros Electivos cuyo período aún estuviere vigente, no se verán afectados en el caso que, por aplicación delo señalado en los arts. 43° y 44°, se determine que algún Comité Gremial o alguna Cámara Regional tiene derecho a elegir a un número inferior de Consejeros Electivos de aquellos cuyo período aún siga vigente, de modo que estos permanecerán en sus cargos por el tiempo que les reste para enterar su período.

Artículo 46°:

Los Consejeros Nacionales, cualquiera fuere su categoría, tienen los mismos deberes para con la Cámara y todos sus socios, no pudiendo faltar a éstos a pretexto de defender los intereses de quienes los propusieron y/o eligieron.

A.- DE LOS CONSEJEROS INSTITUCIONALES.

Artículo 47°:

Integrarán la categoría de Consejeros Institucionales aquellos socios o representantes de socios que cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- (a) Ser el Presidente en ejercicio del Grupo Alerce;
- (b) Haber ejercido el cargo de Consejero Electivo por a lo menos 18 (dieciocho) años; o,
- (c) Haber ejercido el cargo de Consejero Electivo por a lo menos 15 (quince) años y,

además, haber ejercido: (i) el cargo de Vicepresidente o Director de la Cámara por un período; (ii) el cargo de Presidente de algún Comité Gremial o Presidente de alguna Cámara Regional por un período, o Presidente de alguna Comisión Asesora del Directorio por al menos 4 (cuatro) años; o (iii) el cargo de Presidente de alguna Entidad de la Cámara por al menos 6 (seis) años, sea en la misma o en diferentes Entidades. Para estos efectos, se entiende por Entidad de la Cámara aquellas comprendidas en la letra c) del artículo 6° de estos Estatutos

Los períodos referidos en las letras b/ y c/ anteriores podrán cumplirse en forma continua o discontinua.

Artículo 48°:

El Directorio mantendrá una nómina con todas las personas que reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior, a quienes se les proclamará como Consejeros Institucionales en la primera Asamblea General de Socios que se celebre con posterioridad a su inclusión en dicha nómina.

Con todo, el número total de Consejeros Institucionales, en ningún caso, podrá ser superior al 40% (cuarenta por ciento) del total de los Consejeros Nacionales de la Cámara. En caso que se alcance dicho porcentaje no podrán adquirir esta categoría nuevos Consejeros Institucionales; y las vacantes que se produzcan hasta alcanzar la referida proporción se irán llenando en el mismo orden en que las personas hayan sido incluidas en dicha nómina conforme lo establezca el Reglamento.

Artículo 49°:

Se eliminarán de la nómina referida en el artículo anterior y los Consejeros Institucionales cesarán en su cargo:

- (a) Al ser elegido en el cargo de Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción AG, en la medida que reúna los requisitos para ser Consejero Nacional Permanente de ésta;
- (b) Por fallecimiento, liquidación del socio al cual representan o por su incapacidad legal sobreviniente;
- (c) Al perder la calidad de socio él o la persona jurídica a la cual representa;
- (d) Al 31 de diciembre del año en que cumpla 75 (setenta y cinco) años de edad; o,
- (e) Por renuncia presentada al Directorio.

Además, los Consejeros Institucionales cesarán en su cargo de tal: (i) si no asistiere al menos al 60% de las reuniones del Consejo Nacional que se hubieren celebrado en los

últimos tres años; y, (ii) en el caso del Presidente del Grupo Alerce, cuando deje de desempeñar dicho cargo, salvo que reúna alguno de los requisitos referidos en las letras b) o c) del artículo 47° para ser Consejero Institucional.

Se suspenderá de sus funciones a los Consejeros Institucionales que: (i) hayan sido elegidos Consejeros Electivos, en cuyo caso la suspensión será sólo durante el período que desempeñen este último cargo; y, (ii) se les haya suspendido la calidad de socio de él o de la persona jurídica que representen, en cuyo caso la suspensión será por todo el tiempo que dure dicha suspensión de socio.

Los Consejeros Institucionales que cesen en el cargo por haber cumplido los 75 años de edad podrán asistir a las reuniones del Consejo Nacional en calidad de invitados permanentes con derecho a voz, no a voto.

B.- DE LOS CONSEJEROS ELECTIVOS.

Artículo 50°:

La elección de los Consejeros Electivos que corresponda elegir de entre los candidatos propuestos por los Comités Gremiales y aquellos que corresponda elegir a cada una de las Cámaras Regionales, se hará anualmente, de modo que en cada oportunidad se elija a un tercio del total de los que corresponda elegir a unos y otras.

Corresponderá al Directorio convocar a las elecciones y establecer el período de votación, el cual no podrá ser superior a 5 (cinco) días hábiles ni inferior a 2 (dos) días hábiles y deberá estar terminado al 30 de abril del respectivo año.

Artículo 51°:

Los candidatos a Consejeros Electivos deberán cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

- (1) Que él, o la persona jurídica que represente, haya tenido la calidad de socio por, a lo menos, dos años de anticipación a la fecha de las elecciones. En el último caso deberá, además, ser socio, accionista, director, gerente general, gerente de área o ejecutivo del respectivo socio persona jurídica.
- (2) Que él o, en su caso, la persona jurídica a la cual represente, se encuentre al día en el pago de las cuotas al último trimestre del año calendario inmediatamente anterior a la respectiva elección.
- (3) Acreditar participación y trabajo en la actividad gremial. Lo anterior significa que el candidato debe cumplir con a lo menos uno de los siguientes requisitos:

- (a) Integrar o haber integrado un Comité Gremial y haber asistido, al menos, a los dos tercios de las reuniones realizadas por el respectivo Comité Gremial en los últimos tres años anteriores a la elección;
 - (b) Integrar o haber integrado un consejo directivo, una comisión asesora del Directorio o Regional y/o un grupo de trabajo formalmente constituido por el Directorio o por un Comité Gremial o una Mesa Directiva Regional y haber asistido, al menos, a los dos tercios de las reuniones realizadas por el respectivo consejo, comisión o grupo de trabajo durante el ejercicio de su cargo;
 - (c) Haber ejercido el cargo de director de la Cámara Chilena de la Construcción AG o miembro del Consejo Regional de una Cámara Regional o director de alguna de las Entidades de la Cámara (según éstas se definen en el artículo 47°, letra c/, de estos Estatutos), y haber asistido en tal calidad, al menos, a los dos tercios de las reuniones realizadas durante el ejercicio de su cargo;
- (4) Estar inscrito por al menos dos años en el Comité Gremial que lo propone como candidato o en la respectiva Cámara Regional donde postula, según sea el caso. Tratándose de los candidatos a Consejeros Electivos propuestos por un Comité Gremial se exigirá, además, haber asistido, al menos, a los dos tercios de las reuniones realizadas por el respectivo Comité Gremial en el año calendario anterior a la elección.

El Directorio podrá establecer que hasta el 20% (veinte por ciento) de los candidatos al cargo de Consejero Electivo que presente cada Comité Gremial o que postule en cada Cámara Regional, deberá contar con requisitos especiales con el objetivo de promover la participación y la representatividad en la composición del Consejo Nacional.

Artículo 52°:

En el caso de candidatos que estuvieren cumpliendo su período estatutario en el cargo de Consejero Nacional y postulen a ser elegidos nuevamente en dicho cargo, se exigirá, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, que hayan asistido al menos al 60% (sesenta por ciento) de las reuniones del Consejo Nacional efectuadas durante el último período que estuvieren desempeñando su cargo. Si no cumpliera este requisito, quedará inhabilitado para postular a Consejero Electivo por el plazo de dos años.

Con todo, por motivos fundados que deberá acreditar, podrá solicitar a la Junta Calificadora de Elecciones la reconsideración de esta medida de inhabilitación.

Artículo 53°:

Los candidatos a Consejeros Electivos que deba elegir una Cámara Regional deberán presentar directamente su postulación en la forma que indique el Reglamento.

Las Cámaras Regionales deberán inscribir a los postulantes como candidatos, siempre que: (i) sea miembro de la respectiva Cámara Regional; (ii) haya pagado cuotas en la Cámara Regional en el año calendario inmediatamente anterior a la elección; y, (iii) cumpla con los requisitos para ser candidato a Consejero Electivo.

En cada elección de Consejeros Electivos que deba efectuarse en las Cámaras Regionales, deberán postularse, a lo menos, un candidato más de los cargos que la respectiva Cámara Regional deba proveer como consejeros en la elección.

Si así no ocurriere, la respectiva Cámara Regional sólo tendrá derecho a elegir en la correspondiente elección a un número de Consejeros Electivos igual al número de candidatos que se hubieren presentado a la elección menos uno.

Artículo 54°:

Quienes postulen a ser presentados como candidatos a Consejeros Electivos por un Comité Gremial, deberán solicitar directamente su postulación en la forma que indique el Reglamento.

Los Comités Gremiales deberán postular como candidatos a todos los socios o representantes de socios que así lo soliciten, siempre que: (i) sea miembro del respectivo Comité Gremial; (ii) haya asignado y pagado Cuotas a dicho Comité Gremial el año calendario inmediatamente anterior a la elección; y, (iii) cumpla con los requisitos para ser candidato a Consejero Electivo;

En la elección de Consejeros Electivos cada Comité Gremial deberá postular, a lo menos, un candidato más de los cargos que el respectivo Comité Gremial debe proveer como consejeros en la respectiva elección.

Si así no ocurriere, el Comité Gremial sólo tendrá derecho a elegir en la correspondiente elección a un número de Consejeros Electivos igual al número de candidatos que hubiere presentado a la elección menos uno.

Artículo 55°:

Sólo tendrán derecho a voto en las elecciones de los Consejeros Electivos los socios inscritos como tales en el Registro de Socios al vigésimo día anterior a aquél en que deba comenzar a efectuarse la votación, que integren la respectiva Cámara Regional o algún Comité Gremial, y que se encuentren al día en el pago de todas sus cuotas en una u otra al último trimestre del año anterior a la votación.

En las elecciones de Consejeros Nacionales, cada socio tendrá derecho a un voto por cada Cuota Básica que hubiere asignado y pagado en algún Comité Gremial y/o en la Cámara Regional respectiva durante el año calendario inmediatamente anterior a la elección.

Los socios que en dicho período hayan pagado Cuotas Ordinarias en uno o más Cámaras Regionales y en algún Comité Gremial, tendrán derecho en las elecciones de las mismas a un voto por cada Cuota pagada en la respectiva Cámara Regional y Comité Gremial.

Artículo 56°:

Las elecciones de Consejeros Electivos se harán en votaciones secretas que se efectuarán una en cada Cámara Regional y otra con todos los candidatos presentados por el conjunto de Comités Gremiales, todo ello conforme al procedimiento que a efecto determine el reglamento.

Los socios podrán asignar sus votos en favor de uno o más de cualquiera de los candidatos que se presenten a la respectiva elección, o distribuir entre dos o más de ellos los votos enteros a que tenga derecho en la forma que estime conveniente.

En las elecciones entre los candidatos propuestos por los Comités Gremiales, los socios con derecho a voto en ella podrán hacerlo por cualquiera de los candidatos que postulen en dicha elección, aun cuando hayan sido presentados por un Comité Gremial del cual el socio no forme parte.

Artículo 57°:

En las elecciones de los Consejeros Electivos, tanto aquellos que deben elegir las Cámaras Regionales como los Comités Gremiales, se proclamarán elegidos los candidatos que resulten en la respectiva votación con mayor número de votos, hasta completar el número de cargos a proveer en la respectiva elección conforme lo dispuesto en el art. 43° de estos Estatutos.

Las proclamaciones de los candidatos electos serán efectuadas por la primera Asamblea General Ordinaria de Socios que se celebre con posterioridad a la elección.

Los candidatos que no resultaren elegidos quedarán en una lista de espera para reemplazar a los Consejeros Electivos que se hubieren elegidos en la misma votación, en caso que éstos cesaren en su cargo con anterioridad al término de su período. El orden de precedencia será determinado, para cada Cámara Regional o Comité Gremial, por el número de votos que cada candidato haya obtenido en la respectiva votación.

En estos casos, los Consejeros reemplazantes que se nombren sólo durarán en sus cargos por el tiempo que faltare para cumplir el período del Consejero reemplazado.

Artículo 58°:

Dentro de los cinco días siguientes al de la votación, cualquier socio podrá interponer

reclamo de nulidad en contra de la elección, por actos que la hayan viciado.

El reclamo deberá ser fundado, interponerse por escrito y será conocido por la Junta Calificadora de Elecciones, que lo fallará sin más trámite y sin ulterior recurso.

Artículo 59°:

Los Consejeros Electivos cesarán anticipadamente en sus cargos en los siguientes casos:

- (a) Al ser elegido en el cargo de Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción A.G., en la medida que reúna los requisitos para ser Consejero Permanente o Consejero Institucional de ésta;
- (b) Por fallecimiento, liquidación del socio al cual representan o por su incapacidad legal sobreviniente;
- (c) Al perder la calidad de socio de la Cámara él o la persona jurídica a la cual representa;
- (d) Al dejar de representar a un socio persona jurídica sin tener él la calidad de socio de la Cámara; o,
- (d) Por renuncia presentada al Directorio y aceptada por éste.

En los casos que se liquide, pierda su calidad de socio o deje de representar al socio persona jurídica, contemplados en las letras b), c) y d) anteriores, el Consejero Electivo conservará su cargo en la medida que se haga socio persona natural, o bien pase a representar a un socio persona jurídica, para lo cual tendrá un plazo de 90 días.

Se suspenderá de sus funciones a los Consejeros Electivos en caso que se haya suspendido la calidad de socio de él o de la persona jurídica que representen, en cuyo caso la suspensión será por todo el tiempo que dure dicha suspensión de socio.

JUNTA CALIFICADORA DE ELECCIONES

Artículo 60°:

El Directorio designará anualmente y con la debida antelación, a los integrantes, tanto titulares como suplentes, de las Juntas Calificadoras de Elecciones que tendrán a su cargo la calificación de si los candidatos reúnen los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, el control y fiscalización del proceso electoral y la realización de los escrutinios para las distintas elecciones de la Cámara reguladas por estos Estatutos.

Las Juntas adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el voto de quien las presida.

Artículo 61°:

Del resultado de las elecciones de Consejeros Nacionales Electivos darán cuenta los Presidentes de las Juntas Calificadoras a la Mesa Directiva, quien lo pondrá en conocimiento de la Asamblea General de Socios correspondiente, para que ésta proceda a proclamar a los Consejeros Nacionales Electivos, en conformidad a estos Estatutos

TÍTULO SÉPTIMO

Del Directorio

Artículo 62°:

El Directorio es el órgano superior de administración de la Cámara, y le corresponderá fijar la posición de ésta y los cursos de acción del gremio en conformidad con las políticas y lineamientos determinados por la Asamblea General de Socios y el Consejo Nacional.

Artículo 63°:

Corresponderá en especial al Directorio:

- (a) Adoptar las medidas destinadas al cumplimiento de los objetivos de la Cámara; estudiar con su personal, asesores o las comisiones que designe, los problemas técnicos, económicos, sociales, jurídicos u otros que puedan afectar al gremio; tomar las iniciativas que correspondan para los fines anteriores y ejecutar todos los actos que estime conducentes al mayor éxito en la consecución de esos objetivos.
- (b) Convocar a la Asamblea General de Socios y al Consejo Nacional a sesiones ordinarias o extraordinarias, fijar las tablas a tratar en las mismas y cumplir los acuerdos que ellas adopten.
- (c) Organizar y reglamentar los servicios y actividades de la Cámara; aprobar la creación y constitución de las comisiones asesoras, de los comités de directores y de los grupos de trabajo que estime conveniente; designar a los presidentes y al resto de los integrantes de los mismos, en lo posible, de entre los Consejeros Nacionales; establecer la organización y financiamiento de ellos; orientar y supervigilar las actividades de la Cámara, de sus Comités Gremiales y Cámaras Regionales; y, en general, adoptar las medidas para una más expedita y eficiente marcha administrativa.
- (d) Actuar por cuenta de la Cámara ante todas las autoridades políticas, administrativas

o municipales, del país o del extranjero, sin perjuicio de la representación que corresponde al Presidente de acuerdo con la Ley de Asociaciones Gremiales y estos Estatutos.

- (e) Nombrar, a proposición del Presidente o de la Mesa Directiva, a los representantes de la Cámara ante los organismos, instituciones y demás entidades en que ésta tenga representación, sea dentro de consejos, directorios o comités, e impartirles las instrucciones que estime oportunas, cuando corresponda, para el ejercicio de sus respectivos cargos; examinar la cuenta que éstos deban rendir; removerlos de sus funciones, pronunciarse sobre sus renunciaciones y designar sus reemplazantes conforme a los respectivos estatutos.
- (f) Aprobar o rechazar las solicitudes de ingreso de socios.
- (g) Fijar la escala y el monto de las cuotas de incorporación y ordinarias que los socios deban pagar; y establecer sus fechas de pago. Asimismo, fijar la fecha y forma de pago de las cuotas extraordinarias.
- (h) Dirigir la Cámara y administrar sus bienes con las más amplias facultades de administración y disposición y con todas las atribuciones para acordar la celebración de cualquier tipo de actos y contratos, incluso de aquéllos que por su naturaleza requieran de poder especial, y salvo únicamente los que la ley o estos estatutos reservaren en forma privativa a las Asambleas Generales de Socios o al Consejo Nacional.

Sin que la enunciación que sigue importe limitación de lo anterior, podrá acordar la inversión de los recursos de la Cámara; la compra, venta, permuta, arrendamiento, hipoteca o prenda sobre toda clase de bienes raíces o muebles, corporales e incorpóreas; ceder créditos y aceptar cesiones; concurrir a la constitución o ingresar a todo tipo de sociedades, cooperativas, corporaciones y fundaciones, efectuarles aportes y concurrir a la modificación o terminación de las mismas; celebrar contratos de trabajo y desahuciarlos; aceptar donaciones y legados; celebrar contratos de seguros, mutuo, depósito, cuenta corriente mercantil o bancaria, tanto de depósito como de crédito; girar y sobregirar en ellas; girar, cobrar, endosar, depositar, aceptar, protestar y descontar letras de cambio, pagarés y cualquier otra clase de documentos bancarios y mercantiles; efectuar toda clase de operaciones de cambio; obtener las protecciones que confiere la propiedad intelectual, industrial, marcas, etcétera; cobrar y percibir cuanto se adeude a la Cámara y otorgar recibos y finiquitos de cualquier especie; y, en general, celebrar toda clase de actos, contratos o convenios relacionados con la inversión de los fondos y la marcha administrativa y financiera de la Cámara.

- (i) Acordar la contratación o remoción del Gerente General de la Cámara, así como aprobar su remuneración y cualquiera otra compensación.

- (j) Establecer reglas de gastos operacionales, proporcional a las cuotas sociales que se recauden; aprobar el presupuesto anual de entradas y gastos de la Asociación y su balance general anual y presentar este último a la aprobación de la Asamblea General de Socios.
- (k) Pronunciarse sobre el presupuesto anual y el balance general anual de las entidades que apoyen en el cumplimiento de las finalidades de la Institución.
- (l) Contratar a los asesores del Directorio que determine, durante el plazo y las condiciones que fije, quienes deberán concurrir a las sesiones del Directorio, con derecho a voz pero no a voto, cuando su presencia sea requerida por el Presidente.
- (m) Dictar los reglamentos para la aplicación de los presentes Estatutos, dentro del marco de la legislación y objetivos de la Asociación Gremial; y dictar los reglamentos que estime necesarios para la buena administración y marcha de la Cámara, como asimismo, para su organización interna. Los reglamentos que dicte el Directorio, así como toda modificación de éstos, deberán ser aprobados conjuntamente con el Consejo Consultivo y difundidos a los socios de la Cámara.
- (n) Aprobar las modificaciones que estime oportunas a los reglamentos que establecen los órganos con competencia para conocer y resolver de las infracciones al Código de Buenas Prácticas en la Industria de la Construcción y demás cuerpos que regulen materias de este tipo, y que sean de aplicación general y obligatoria para todos los socios. En tales reglamentos, además, se establecerán los procedimientos aplicables para conocer y resolver de las infracciones a los documentos antes indicados y las sanciones que se aplicarán, las que podrán consistir en amonestación verbal o escrita, censura, suspensión o expulsión, como sanciones principales. Asimismo, como sanción accesoria se podrá aplicar la inhabilitación para desempeñar cargos gremiales. Las sanciones que se apliquen se difundirán por los medios que se establezcan en los mismos reglamentos.
- (ñ) Conferir mandatos a la o las personas que estime conveniente y darles instrucciones para el cumplimiento de sus respectivos encargos.
- (o) Las demás funciones y atribuciones previstas para el Directorio en estos Estatutos.

Artículo 64°:

El Directorio estará compuesto por 16 (dieciséis) miembros: el Presidente, 3 (tres) Vicepresidentes y 12 (doce) directores. Estos últimos corresponderán a uno por cada uno de los ocho Comités Gremiales y los restantes corresponderán a uno por alguna de las Cámaras Regionales que comprenda cada una de las cuatro zonas que las agrupen.

Todos ellos serán elegido en la forma señalada en estos Estatutos y en su reglamento.

El Past Presidente tendrá derecho a asistir a todas las reuniones de Directorio, en calidad de invitado, con derecho a voz pero no a voto. Para los efectos de estos Estatutos se entenderá por Past Presidente la última persona que, habiendo sido elegida como Presidente de la Cámara, haya desempeñado dicho cargo hasta el término del plazo para el cual fue designado y no continúe en tales funciones. El Past Presidente tendrá la calidad de tal hasta que un ex Presidente de la Cámara, elegido con posterioridad en dicho cargo al Past Presidente que estuviere en ejercicio, reúna los mismos requisitos.

Artículo 65°:

El Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos por el Consejo Nacional, en la oportunidad señalada en el artículo 40° de estos Estatutos; y los directores serán elegidos en votaciones primarias por los Consejeros Nacionales inscritos en los respectivos Comités Gremiales o Cámaras Regionales y ratificados por el Consejo Nacional.

El Presidente y los Vicepresidentes durarán un período de dos años en sus funciones; en tanto que los directores durarán un período de tres años en sus cargos.

El Presidente no podrá ser reelegido en su cargo. Los Vicepresidentes podrán ser reelegidos hasta completar un máximo de dos períodos, sean o no consecutivos. Los directores no podrán ser reelegidos en su cargo para el período inmediatamente siguiente.

No se aplicarán las restricciones anteriores si la reelección fuere en un cargo distinto dentro del Directorio.

Artículo 66°:

La elección del Presidente y de los tres Vicepresidentes se efectuará en listas cerradas para todos dichos cargos, que deberán contenerse en una cédula única, en una votación secreta en la cual los Consejeros Nacionales tendrán derecho a un voto.

Cada lista para elegir al Presidente y los Vicepresidentes deberá ser propuesta con el patrocinio de, a lo menos, 25 (veinticinco) Consejeros Nacionales.

La lista elegida deberá contar con el voto conforme de la mayoría absoluta del total de los Consejeros Nacionales, conforme al padrón definido por la Junta Calificadora de Elecciones.

Si ninguna lista obtuviere dicha mayoría deberá repetirse la votación, en el mismo Consejo Nacional, participando las dos listas que hubieran obtenido las más altas mayorías relativas en la primera votación o, en su caso, la única lista presentada. La lista elegida en esta segunda votación deberá contar con el voto conforme de la mayoría absoluta de los Consejeros Nacionales asistentes a la reunión, con un mínimo de un tercio del total de los Consejeros Nacionales con derecho a voto. Los votos en blanco no se sumarán a ninguna

lista.

Si no se lograren esos quórum, se deberá realizar un nuevo proceso eleccionario, dentro del plazo de 30 (treinta) días corridos, el cual deberá contemplar la posibilidad de presentación de nuevas listas.

Mientras no sea elegido un nuevo Presidente y los Vicepresidentes, la Mesa Directiva vigente continuará en ejercicio.

El Presidente y los Vicepresidentes elegidos, lo serán de la Cámara y de su Directorio.

Artículo 67°:

Los 12 (doce) directores serán elegidos por los Consejeros Nacionales inscritos en el respectivo Comité Gremial o, en su caso, en alguna de las Cámaras Regionales que comprenda la respectiva zona.

A tal efecto, con una anticipación no menos de 20 (veinte) días a la fecha en que deba reunirse el Consejo Nacional que deba ratificar el nombramiento de los directores, conforme a lo señalado en el artículo 40°, los Consejeros Nacionales inscritos en el respectivo Comité Gremial deberán elegir, en una votación primaria, al candidato a director que corresponda designar a ese Comité. De igual forma y con la misma anticipación, los Consejeros Nacionales inscritos en las Cámaras Regionales de las respectivas Zonas en que aquéllas se agrupan, deberán elegir al candidato a director que corresponda designar a las Cámaras Regionales de esa Zona.

Cada candidato en estas votaciones primarias deberá contar con el patrocinio de, al menos; dos Consejeros Nacionales del respectivo Comité Gremial o de las Cámaras Regionales de la Zona, según sea el caso,

En cada una de estas votaciones primarias cada Consejero Nacional inscrito en el respectivo Comité Gremial o Cámara Regional, según el caso, tendrá derecho a un voto; y resultarán elegidos los candidatos que obtengan en cada una de ellas la primera mayoría de votos. En caso de empate entre dos o más candidatos, se repetirá la votación circunscrita solamente a las personas que hubieren obtenido igualdad de votos. En caso de nuevo empate, éste se dirimirá por sorteo.

Con todo, en el caso de Zonas que agrupen hasta 3 (tres) Cámaras Regionales, no podrá ser electo como candidato a director en un período quien se encuentre inscrito en una Cámara Regional que hubiere contado con un director en su representación en el período inmediatamente anterior. Tratándose de aquellas Zonas que agrupen a más de 3 (tres) Cámaras Regionales, la restricción antes señalada se extenderá a quienes pertenezcan a una Cámara Regional que hubiere contado con un director en los dos últimos períodos.

Artículo 68°:

Los Comités Gremiales y las Cámaras Regionales deberán informar al Directorio con, a lo menos, 15 (quince) días de anticipación a la fecha de la reunión del Consejo Nacional señalada en el artículo 40° de los resultados de las votaciones primarias referidas en el artículo anterior.

En dicha reunión el Consejo Nacional deberá pronunciarse sobre la ratificación o el rechazo del nombramiento de cada una de los 12 (doce) personas elegidas en dichas votaciones primarias por los Consejeros Nacionales inscritos en los respectivos Comités Gremiales y Cámaras Regionales, en reemplazo de aquellos que ese año terminan su período.

Estas ratificaciones se efectuarán en votaciones separadas, que se celebrarán en la misma reunión, en la cual participarán la totalidad de los Consejeros Nacionales, quienes tendrán derecho a un voto cada uno.

Artículo 69°:

Si el Consejo Nacional rechaza la ratificación como director de una o más de las personas elegidas en las votaciones primarias, se comunicará de tal circunstancia al respectivo Comité Gremial o, en su caso, a las Cámaras Regionales agrupadas en la respectiva Zona, de modo que los Consejeros Nacionales inscritos en ellas efectúen una nueva votación primaria dentro del plazo máximo de 30 (treinta) días. Esta nueva designación también estará sujeta a ratificación por parte del Consejo Nacional; y, mientras ello no ocurra, el Directorio funcionará con los respectivos cargos vacantes.

Artículo 70°:

Todos los candidatos a Presidente, Vicepresidentes y Directores deben tener la calidad de Consejeros Nacionales al momento de la elección o ratificación, en su caso; y deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10° del Decreto Ley número 2.757 de 1979. Además, para ocupar el cargo de Presidente de la Cámara se requerirá ser chileno o ser residente en el país por más de 5 (cinco) años.

En el caso que durante el ejercicio del cargo de Presidente, Vicepresidente o Director venciere como Consejero Nacional, se entenderá que conserva dicha calidad hasta el término de sus funciones.

Artículo 71°:

En las votaciones que se efectúen en conformidad a este Título, cada Consejero Nacional

no podrá patrocinar a más de una lista de Presidente y Vicepresidentes ni a más de un candidato a director en la respectiva votación primaria; y, en ningún caso, podrán ser patrocinantes quienes sean candidatos.

Artículo 72°:

Corresponderá al reglamento definir la agrupación de las Cámaras Regionales en Zonas, para efectos de los dispuesto en este Título.

Artículo 73°:

Si por cualquier causa el Presidente no pudiere ejercer, temporal o definitivamente, sus funciones, será reemplazado –en forma definitiva o transitoria, según sea el caso– por el Vicepresidente encargado de lo Gremial; en ausencia de éste, por el Vicepresidente encargado de lo Social; y, a falta de ambos, por el Vicepresidente encargado de la Gestión.

En caso que todos los integrantes de la Mesa Directiva estuvieren impedidos de ejercer tales funciones, el Presidente será subrogado por un director según el orden de precedencia que hubiere aprobado el Directorio con antelación, a proposición de la Mesa Directiva. En el mismo orden un director también reemplazará al o a los Vicepresidentes que cesaren en forma temporal o definitiva en sus funciones.

En el caso que no fuere posible cumplir con dichos procedimientos, corresponderá al Directorio efectuar la respectiva designación, debiendo nombrar a una persona que cumpla con los requisitos que la ley y estos Estatutos establecen para desempeñar dicho cargo y que, en lo posible, provenga del mismo Comité Gremial o Cámara Regional que el director reemplazado.

Artículo 74°:

Si se produjere la vacancia de un director, el Directorio deberá designar en su reemplazo al candidato a director que, en la misma votación primaria en que hubiere sido electa la persona que se reemplaza, hubiere seguido en votación al director designado, y así sucesivamente.

Artículo 75°:

En todos los casos de reemplazo definitivo previstos en los artículos anteriores, el o los reemplazantes durarán en sus nuevas funciones sólo hasta el término del período para el cual fue designada la persona reemplazada.

Artículo 76°:

Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida el Consejo Nacional llamado a hacer la elección periódica del Presidente y de los Vicepresidentes o de la ratificación de las personas elegidas como directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre reemplazantes, y el Directorio estará obligado a convocar, dentro de los 30 (treinta) días, al Consejo Nacional para hacer el nombramiento.

Artículo 77°:

Todos los miembros del Directorio tienen los mismos deberes para con la Cámara y todos sus socios, no pudiendo faltar a éstos a pretexto de defender los intereses de quienes lo postularon o eligieron.

En el ejercicio de sus funciones deberán emplear el cuidado y diligencia que la ley les exige y tendrán las responsabilidades que la misma establece a los directores de asociaciones gremiales. El miembro del Directorio que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar su oposición en el acta correspondiente.

Artículo 78°:

Las funciones de los integrantes del Directorio son indelegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida.

Cada miembro del Directorio tiene derecho a ser informado plena y documentadamente y en cualquier tiempo, por el Gerente General de la Cámara o el que haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha de la Asociación. Este derecho debe ser ejercido de manera de no afectar la gestión de la misma.

Artículo 79°:

Las sesiones de Directorio serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas y horas predeterminadas por el propio Directorio, deberán efectuarse por lo menos diez reuniones en cada año calendario, en distintos meses, y no requerirán de citación especial. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a indicación de uno o más de los miembros del Directorio, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los integrantes del Directorio, caso en el cual deberá necesariamente citar a la reunión sin calificación previa.

Artículo 80°:

El quórum para que se constituya y sesione el Directorio será de los 2/3 (dos tercios) de sus miembros en ejercicio. Se entenderá que también se encuentran asistentes aquellos miembros del Directorio que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de cualquiera de los medios tecnológicos que el propio Directorio hubiere autorizado. Asimismo, se podrán celebrar sesiones del Directorio por medios tecnológicos, en la medida que lo apruebe previamente el Directorio a solicitud del Presidente.

Salvo una mayoría distinta requerida en estos Estatutos, los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los asistentes. En caso de empate resolverá el voto de quien presida la sesión.

Con todo, se requerirá el voto conforme de los 2/3 (dos tercios) de los miembros del Directorio para adoptar acuerdos relativos a las siguientes materias:

- (a) La enajenación o la celebración de cualquier acto o contrato respecto de activos que representen hasta un 5% (cinco por ciento) del patrimonio de la Cámara conforme a su balance del ejercicio inmediatamente anterior; y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación o la celebración de cualquier transacción que involucre activos por un monto igual o inferior a dicho porcentaje;
- (b) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros;
- (c) El endeudamiento de la Cámara en una suma que exceda al 5% (cinco por ciento) de su patrimonio;
- (d) La decisión respecto a la forma en que la Cámara debe votar en las juntas o asambleas de accionistas, asociados u aportantes en sociedades o entidades en las cuales la Cámara tenga el control y/o el voto decisorio, cuando ellas deban tratar cualquiera de las materias referidas en el inciso segundo del art. 67 de la Ley 18.046.

Artículo 81°:

El Gerente General de la Cámara, o la persona que haga sus veces, concurrirá a las sesiones del Directorio, con derecho a voz pero no a voto. Desempeñará en ellas, además, las funciones de Secretario, las que podrá delegar en otra persona de la Administración.

Artículo 82°:

Sin perjuicio de la atribución que tiene el Directorio de crear Comités de Directores, habrá un Comité de Directores por cada una de las áreas de la construcción (vivienda, infraestructura y suministros), que será presidido por uno de los Vicepresidente e integrado por los directores respectivos, el que podrá contar con participantes de Comités Gremiales, Comités Gremiales Regionales y Comisiones Asesoras, y que tendrá a su cargo la mirada transversal de la actividad gremial.

Asimismo, habrá un Comité de Coordinación Nacional, presidido por un Vicepresidente, e integrado por los directores en representación de las Cámaras Regionales, el cual tendrá por función coordinar la labor de las Cámaras Regionales, resolver las materias que le encomiende el Directorio relacionadas con el funcionamiento de ellas y apoyar la aplicación de los planes estratégicos institucionales a nivel regional.

También, existirá un Comité de Auditoría cuya función esencial será la de velar por el cumplimiento de los procedimientos establecidos de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Artículo 83°:

De los asuntos tratados en cada sesión del Directorio se levantará acta, la que se someterá a aprobación en la sesión siguiente.

Las Actas serán firmadas por el Presidente o quien haga sus veces y serán refrendadas por el Gerente General, como Ministro de Fe, o por la persona que lo subroga.

Los poderes y delegaciones de poderes que acuerde el Directorio se entenderán conferidos por el hecho de constar en actas firmadas por las personas que deban suscribirlas.

El Gerente General, o quien haga sus veces, estará facultado para reducir a escritura pública el todo o las partes pertinentes de las actas, cada vez que sea necesaria esa formalidad para el cumplimiento de los respectivos acuerdos.

Artículo 84°:

Los miembros del Directorio cesarán anticipadamente en sus cargos en los siguientes casos:

- (a) Por fallecimiento, por liquidación del socio al cual representaban al ser elegido como integrante del Directorio o por su incapacidad legal sobreviniente;
- (b) Por renuncia aceptada, la cual deberá presentarse al Presidente y deberá ser conocida por el propio Directorio;
- (c) Al perder la calidad de Consejero Nacional;
- (d) Al perder por cualquier causa la calidad de socio de la Cámara él o la persona jurídica

a la cual representaba al ser elegido como integrante del Directorio;

- (e) Si deja de representar al socio que representaba al ser elegido como miembro del Directorio sin tener él la calidad de socio;
- (f) En caso que, sin causa justificada calificada por el Directorio, dejare de concurrir a más de cinco sesiones ordinarias consecutivas, o a diez sesiones ordinarias dentro de un año.
- (g) Por revocación de su nombramiento por los 2/3 (dos tercios) de los miembros del Consejo Nacional con derecho a voto, por causas graves y debidamente fundadas; y,
- (h) Si el Directorio así lo determina en caso de imposibilidad temporal del respectivo miembro del Directorio por más de seis meses.

En los casos que se liquide, pierda su calidad de socio o deje de representar al socio persona jurídica, contemplados en las letras a), d) y e) anteriores, el director conservará su cargo en la medida que se haga socio persona natural, o bien pase a representar a un socio persona jurídica, para lo cual tendrá un plazo de 90 días.

Se suspenderá de sus funciones a los miembros del Directorio en caso que se haya suspendido la calidad de socio de él o de la persona jurídica que representaba al ser elegido como director, en cuyos casos la suspensión será por el tiempo que dure dicha suspensión del socio.

La Gerencia General deberá comunicar a los Consejeros Nacionales de toda vacancia en el cargo de un miembro del Directorio y del nombramiento de su reemplazante.

TÍTULO OCTAVO

Del Presidente, de los Vicepresidentes y de la Mesa Directiva

Artículo 85°:

El Presidente de la Cámara dirigirá y supervisará la Institución a su más alto nivel.

Corresponderá especialmente al Presidente, o a quien haga sus veces:

- (a) Representar a la Cámara con las más amplias facultades y sin ninguna limitación en todos sus actos, ante cualquier autoridad, institución, organismo, empresa o persona, sin perjuicio de la facultad de delegar las funciones que estime pertinentes en las personas que determine, con excepción de aquellas que por ley le están asignadas

en carácter de exclusivo;

- (b) Convocar a sesiones del Directorio y dirimir los empates que en ellas se produzcan;
- (c) Presidir las sesiones de las Asambleas Generales de Socios, del Consejo Nacional y del Directorio, y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por los mismos cuando no se hubiere designado a otra persona al efecto;
- (d) Supervigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Nacional y del Directorio;
- (e) Impartir al Gerente General las instrucciones que estime necesarias para la buena marcha de la Cámara;
- (f) Actuar, en nombre del Consejo Nacional o del Directorio, en los casos en que le hayan delegado alguna de sus facultades;
- (g) Designar a los miembros de las comisiones, a proposición de sus respectivos presidentes;
- (h) Representar judicialmente a la Cámara con todas las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas, y delegar esta facultad en la o las personas que estime conveniente;
- (j) Nombrar a los asesores de la Presidencia que estime convenientes para su gestión y fijar el ámbito de sus atribuciones y deberes; y,
- (k) Las demás funciones previstas en estos estatutos.

Asimismo, el Presidente podrá asistir, cuando estime conveniente, a las sesiones de los Comités Gremiales Nacionales, Comisiones Asesoras, Consejos Regionales y a todas las instancias gremiales que estime conveniente.

Artículo 86°:

Los Vicepresidentes colaborarán con el Presidente en todas aquellas actuaciones que les corresponda y/o que aquél les encomiende.

Corresponderá en especial a los Vicepresidentes, según el orden de precedencia de ellos:

- (a) Reemplazar al Presidente con sus mismas atribuciones; y,
- (b) Las demás que le encomiende el Directorio o la Asamblea General de Socios.

Artículo 87°:

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, uno de los Vicepresidentes estará especialmente encargado de los temas gremiales, otro de los temas sociales y el otro de la gestión al interior de la Cámara.

Artículo 88°:

La Mesa Directiva será el organismo ejecutor de los acuerdos adoptados por el Directorio, sin perjuicio de las labores ejecutivas que correspondan a cada uno de sus miembros o que delegue en las personas que designe.

La Mesa Directiva estará compuesta por el Presidente de la Cámara, por los tres Vicepresidente y el Past Presidente. El Gerente General actuará como Secretario de las reuniones de la Mesa Directiva, quien podrá delegar esta función en otra persona de la Administración.

Artículo 89°:

La Mesa Directiva podrá solicitar las asesorías que estime pertinente; y los asesores podrán participar con derecho a voz en las reuniones cuando el Presidente así lo determine.

Artículo 90°:

Corresponderá especialmente a la Mesa Directiva:

- (a) Definir las estrategias, herramientas, mecanismos y prioridades para cumplir los acuerdos del Directorio;
- (b) Mantener una relación directa con las distintas autoridades del país, tendiente a cumplir los objetivos de la Cámara;
- (c) Contribuir, por todos los medios a su alcance, a la formación de opinión pública, orientada al logro de los objetivos de la Cámara;
- (d) Fijar la planta, funciones y remuneraciones de los ejecutivos superiores de la Cámara, a proposición del Gerente General, sujeto al presupuesto acordado por el Directorio;
- (e) Las demás previstas en estos Estatutos.

Además, corresponderá a la Mesa Directiva, como también al Directorio, relacionarse con otras entidades, con el fin de coordinar acciones comunes e intercambiar informaciones y opiniones con las autoridades de ellas.

Artículo 91°:

La Mesa Directiva sesionará ordinariamente una vez a la semana, salvo acuerdo de sus miembros en contrario, en los días y horas que ella acuerde; y extraordinariamente cada vez que sea convocada por el Presidente o por otros dos de sus miembros.

Las sesiones deberán efectuarse en la sede central de la Cámara o en el lugar que se acuerde por mayoría de sus miembros.

Las sesiones de la Mesa Directiva podrán realizarse presencialmente o por medios tecnológicos.

TÍTULO NOVENO

Del Gerente General

Artículo 92°:

La Cámara contará con el personal necesario para su normal desenvolvimiento, el que estará a cargo de un Gerente General, designado por el Directorio.

Artículo 93°:

El Gerente General tendrá las atribuciones y deberes propias del cargo, correspondiéndole asistir a las Asambleas Generales de Socios y a las sesiones del Consejo Nacional y del Directorio. Además, le corresponderá al Gerente General las demás funciones y atribuciones que se le establezcan en los reglamentos.

TÍTULO DÉCIMO

Del Consejo Consultivo

Artículo 94°:

El Consejo Consultivo es un organismo asesor integrado por todos los expresidentes de la Cámara que hayan desempeñado en propiedad el cargo al menos durante un período completo. Sus integrantes no tendrán límite de edad.

Artículo 95°:

El Consejo Consultivo se reunirá con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros,

cuando sea citado por el Presidente de la Cámara o a solicitud de cinco de sus integrantes. Este Consejo se reunirá, al menos, dos veces al año; debiendo elegir de entre sus miembros a un representante que haga las labores de coordinación y ser contraparte con el Presidente de la Cámara, quien durará, al menos, uno año en dicho cargo.

Artículo 96°:

Corresponderá al Consejo Consultivo mantener una mirada permanente sobre las estrategias de la Institución y analizar y proponer ideas e iniciativas al Presidente de la Cámara, otorgando a éste una visión de largo plazo respecto del plan estratégico de la Asociación que, a juicio del Consejo Consultivo, puedan conducir al perfeccionamiento de la Cámara y de sus distintas actividades.

Artículo 97°:

Corresponderá al Consejo Consultivo proponer al Directorio de la Cámara un reglamento que regule la incorporación de sus miembros y el régimen de su funcionamiento.

TÍTULO UNDÉCIMO

Del Grupo Alerce

Artículo 98°:

Con el nombre de Grupo Alerce se identificará al conjunto de socios de la Cámara mayores de 70 (setenta) años que, por haberse destacado en su trayectoria gremial, reciban un reconocimiento institucional de acuerdo con las modalidades establecidas en un reglamento especial aprobado por el Directorio de la Cámara.

Los miembros del Grupo Alerce tendrán la responsabilidad de transmitir su experiencia y conocimientos a los diversos estamentos del gremio.

Artículo 99°:

Corresponderá al Grupo Alerce velar por los valores y principios del espíritu Cámara en la marcha general de la Institución, proponiendo las medidas que estime oportunas para el

mejor logro de dichos valores y principios.

Su labor será asesora, no vinculante, y sus resoluciones deberán ser dadas a conocer en el siguiente Consejo Nacional.

Artículo 100°:

El Grupo Alerce se reunirá a lo menos una vez al año, en la fecha en que sea citado por su presidente o por el Presidente de la Cámara, quienes propondrán las materias a ser tratadas en la respectiva reunión.

Estas se constituirán con la asistencia de, a lo menos, un tercio del total de sus miembros; y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes.

De las deliberaciones y acuerdos del Grupo Alerce se levantará acta por el secretario designado al efecto por la Administración, la que será suscrita por éste y por quien hubiere presidido la reunión.

Artículo 101°:

Corresponderá al Grupo Alerce proponer al Directorio de la Cámara un reglamento que regule la incorporación de sus miembros y el régimen de su funcionamiento.

TÍTULO DUODÉCIMO

De los Comités Gremiales

Artículo 102°:

Los Comités Gremiales tendrán por misión reunir a aquellos socios de la Cámara que realizan un mismo tipo de actividad o que tengan intereses gremiales comunes, con el objeto de analizar las materias que les son propias, abordar el estudio de asuntos de carácter estrictamente gremial que interesen especialmente al respectivo tipo de actividad y para tomar las acciones que correspondan dentro del marco de los presentes Estatutos, en beneficio de los intereses que les son comunes.

Los Comités Gremiales serán responsables de la ejecución de las gestiones destinadas a

fomentar o impulsar acciones respecto de temas propios de su ámbito sectorial, siempre en directa coordinación con el Presidente de la Cámara y de la Mesa Directiva y cumpliendo con los lineamientos fijados por la Institución.

Artículo 103°:

La creación, fusión o supresión de un Comité Gremial se regirá por el siguiente procedimiento:

- (a) A proposición fundada de 10 (diez) o más Consejeros Nacionales, el Directorio deberá aprobar o rechazar, con el voto favorable de, a lo menos, los 2/3 (dos tercios) del total de sus miembros, la creación de un nuevo Comité Gremial, la fusión de dos o más o la supresión de uno existente.
- (b) Si la iniciativa fuere aprobada por el Directorio, ella será presentada al Consejo Nacional, en su sesión más próxima, para su ratificación o rechazo, para lo cual se exigirá el voto favorable de, a lo menos, los 2/3 (dos tercios) del total de sus integrantes.

Artículo 104°:

Todo socio deberá estar inscrito en, al menos, un Comité Gremial que corresponda a su actividad. Los socios de las Cámaras Regionales podrán inscribirse en los Comités Gremiales, sin perjuicio de la obligación de estar inscritos en al menos uno de los Comités Gremiales Regionales correspondientes a la respectiva Cámara Regional.

Serán miembros de cada Comité Gremial los socios y/o sus representantes que se inscriban en el Registro del respectivo Comité, el cual será llevados por la Administración de la Cámara.

Artículo 105°:

Cada Comité Gremial deberá mantener un mínimo de ocho miembros que, en conjunto, deberán tener al día el pago trimestral de, a lo menos, 75 (setenta y cinco) Cuotas Básicas. Entre los miembros de un Comité deberá haber un mínimo de dos Consejeros Nacionales.

En caso que no se cumplan las condiciones de mínimo de integrantes del Comité Gremial y de cuotas pagadas antes indicadas, se elevarán los antecedentes al Directorio para que revise la situación y adopte las medidas necesarias.

Artículo 106°:

En la primera reunión que se celebre con posterioridad al 1° de marzo de cada año, los

distintos Comités Gremiales fijarán el día, hora y lugar de sus sesiones ordinarias del respectivo año.

Cualquiera sea el número y frecuencia de tales sesiones, 9 (nueve) de ellas, como mínimo, deberán realizarse en distintos meses.

La Mesa Directiva de los Comités Gremiales podrá acordar que las reuniones se realicen por medios tecnológicos.

Artículo 107°:

Los Comités Gremiales tendrán sesiones extraordinarias cuando sean convocados por el Presidente de la Cámara o por el presidente del respectivo Comité.

Este último deberá convocar a sesión extraordinaria cuando así lo soliciten, por escrito, a lo menos un tercio de los miembros del Comité, indicando las materias a ser tratadas en la reunión.

Artículo 108°:

Para reunirse y sesionar un Comité Gremial se requerirá la asistencia de, a lo menos, un 10% (diez por ciento) de sus miembros.

Cada miembro tendrá derecho a un voto en las sesiones del Comité.

Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los presentes y los empates los dirimirá el voto de quien presida la reunión.

Artículo 109°:

Los socios de la Cámara que no sean miembros de un determinado Comité Gremial podrán concurrir a las sesiones de éste, con derecho a voz, pero no a voto.

Sin embargo, con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros presentes, el Comité podrá acordar constituirse en sesión sólo con la asistencia de los miembros inscritos en el respectivo Comité y el secretario de la reunión, siempre que la presencia de este último se estimare necesaria.

Artículo 110°:

De las deliberaciones y acuerdos de los Comités Gremiales se dejará constancia en un acta, levantada por un secretario designado por la Administración de la Cámara.

Artículo 111°:

Cada dos años, en la primera reunión ordinaria que se celebre con posterioridad a la reunión ordinaria del Consejo Nacional que elija a la Mesa Directiva, cada Comité Gremial elegirá de entre sus miembros, en la forma señalada en el reglamento, un Presidente y dos Vicepresidentes del respectivo Comité, quienes en conjunto con el Past Presidente del Comité, integrarán la Mesa Directiva del mismo. Además, los Comités Gremiales, a solicitud de las Cámaras Regionales, nombrarán a dos Representantes Regionales: uno propuesto por las Cámaras Regionales de la Zona Norte y Centro; y, el otro, por las Cámaras Regionales de la Zona Sur y Austral.

Con todo, cuando se trate de un nuevo Comité Gremial, durante el primer período de funcionamiento su Mesa Directiva será designada por el Directorio. Para estos efectos, se considerará que el primer período comprende el lapso entre la fecha de constitución del Comité y la fecha de la primera renovación de su Mesa Directiva.

Artículo 112°:

Si por cualquier circunstancia no se renovare oportunamente a los integrantes de la Mesa Directiva de un Comité Gremial, los que terminen su período continuarán en funciones hasta que se verifique dicha renovación.

Artículo 113°:

Si por causas de carácter permanente o temporal cesare en sus funciones un integrante de la Mesa Directiva de un Comité Gremial antes de la expiración del período en el cual fue nombrado, el respectivo Comité Gremial deberá designar a la persona que lo reemplace por el resto del período. En este caso, los integrantes que se nombren sólo durarán en sus cargos el tiempo que faltare para la renovación de toda la Mesa Directiva del respectivo Comité.

Artículo 114°:

El cumplimiento de los acuerdos de un Comité Gremial y la responsabilidad de su actuación, corresponderá a su Presidente.

Si el Presidente estimare que un acuerdo contraviene o compromete en alguna forma la política general de la Cámara, o puede afectar los intereses generales del gremio o de otros grupos de socios, podrá suspender su cumplimiento y dará cuenta de este hecho al Presidente de la Cámara, quien resolverá en definitiva.

Artículo 115°:

Las acciones que desee emprender un Comité Gremial que signifiquen la representación y/o vocería de la Cámara, deberán ser aprobadas previamente por la Mesa Directiva de la Institución.

El Presidente de la Cámara podrá delegar en uno o más de los Presidentes de los Comités Gremiales la vocería en determinadas materias atinentes al campo de actividades del respectivo Comité.

Artículo 116°:

La facultad de los Comités Gremiales de presentar candidatos a Consejeros Nacionales, estará condicionada a que el respectivo Comité haya celebrado, al menos, el 70% (setenta por ciento) de sus sesiones ordinarias en los últimos 48 (cuarenta y ocho) meses.

Además, el Comité Gremial que no se haya reunido por un lapso de 3 (tres) meses consecutivos, durante el respectivo período, perderá su derecho a proponer Consejeros Nacionales.

Los Comités que reinicien sus actividades después de un receso de, a lo menos, 3 (tres) meses, tendrán derecho a presentar candidatos a Consejeros Nacionales sólo una vez transcurrido 6 (seis) meses desde dicho reinicio, celebrando el 70% (setenta por ciento) de sus sesiones ordinarias en ese período.

Los nuevos Comités Gremiales que se formen tendrán de inmediato derecho a presentar candidatos a Consejeros Nacionales Electivos y, a contar de los 6 (seis) meses de funcionamiento, se les aplicará las normas de los incisos anteriores.

Artículo 117°:

Los distintos Comités Gremiales podrán convocar anualmente a Convenciones Nacionales de su área de actividad.

En dichas Convenciones Nacionales podrán abordarse las siguientes materias, entre otras:

- (a) Tratamiento de temas específicos relativos a la respectiva área de actividad, de interés para los socios.
- (b) Nominar a los candidatos a Consejeros Electivos que presentará el Comité Gremial que se trate.
- (c) Recibir la cuenta anual del Presidente del respectivo Comité Gremial.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

De las Cámaras Regionales

Artículo 118°:

El desarrollo de las actividades de la Cámara a lo largo del país, a excepción de la Región Metropolitana, se efectuará a través de Cámaras Regionales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Consejo Nacional y al Directorio.

Corresponderá al Directorio proponer al Consejo Nacional la creación o fusión de nuevas Cámaras Regionales, así como la determinación de la zona geográfica en que cada una de ellas ejercerá su jurisdicción (en adelante el "Territorio Jurisdiccional").

Las Cámaras Regionales son autónomas, dentro de los usos, costumbres y tradiciones de la Cámara Chilena de la Construcción A.G., para ejecutar gestiones destinadas a fomentar o impulsar acciones respecto del ámbito propio en su Territorio Jurisdiccional, siempre en directa coordinación con el Presidente de la Cámara y de la Mesa Directiva y cumpliendo con los lineamientos fijados por la Institución.

La coordinación entre los presidentes de las Cámaras Regionales y el Presidente de la Cámara y la Mesa Directiva se efectuará mediante las instancias institucionales que establezca el Directorio.

Artículo 119°:

Cada Cámara Regional será responsable de detectar, atender y enfrentar las situaciones que, en el ámbito de su Territorio Jurisdiccional, incidan en el cumplimiento de la misión de la Institución.

Corresponderá al Directorio conocer y aprobar el plan estratégico de cada Cámara Regional, el cual será propuesto por el respectivo Consejo Regional en función de los objetivos y las políticas que ella misma determine conforme a las particularidades de su Territorio Jurisdiccional.

Artículo 120°:

Un reglamento establecerá los requisitos mínimos que debe cumplir una Cámara Regional para funcionar, cuyo incumplimiento hará procedente el cierre de la respectiva Cámara Regional.

Artículo 121°:

Cada Cámara Regional llevará un registro de los socios inscritos en ella, quienes deberán ejercer actividades dentro de su Territorio Jurisdiccional.

Artículo 122°:

Los socios que estén inscritos en una Cámara Regional, se reunirán en Asamblea Regional para los efectos de conocer la cuenta de las actividades desarrolladas por el respectivo Consejo Regional, escuchar la cuenta anual del Presidente y efectuar las elecciones de Consejeros Regionales, cuando corresponda.

El Consejo Regional podrá acordar que las reuniones de la Asamblea Regional se realicen por medios tecnológicos.

Artículo 123°:

Cada Cámara Regional será dirigida por un Consejo Regional, el cual estará integrado por el presidente; el primer y el segundo vicepresidente; el past presidente; y, a lo menos, tres consejeros regionales elegidos por la respectiva Cámara Regional.

El presidente de un Consejo Regional tendrá la representación de la Cámara en el Territorio Jurisdiccional de ésta, sin perjuicio de la que le corresponde al Presidente de la Institución.

Artículo 124°:

Los Consejos Regionales se compondrán, en general, de 7 (siete) miembros que durarán dos años en sus funciones. Sin embargo, el Directorio podrá aumentar su número a 9 (nueve) miembros cuando el número de socios inscritos en la Cámara Regional así lo justifique o cuando lo considere conveniente.

El presidente del Consejo Regional no podrá ser reelegido en el cargo en el período inmediatamente siguiente; y los vicepresidentes y los consejeros regionales podrán ser reelegidos, solamente, por dos períodos consecutivos.

Todos los miembros del Consejo Regional, a excepción del past presidente, durarán dos años en sus funciones y serán elegidos por los socios inscritos en la respectiva Cámara Regional, mediante votación universal, secreta e informada, en forma electrónica si el Directorio así lo hubiere determinado o, en su defecto, personalmente o por poder. En uno y otro caso, cada socio inscrito en la Cámara Regional tendrá derecho a un voto por cada

Cuota Básica que trimestralmente hubieren pagado a la respectiva Cámara Regional durante el año calendario inmediatamente anterior a la elección. En las elecciones se seguirá el procedimiento establecido en el reglamento y, verificado el escrutinio, se proclamarán elegidos a los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías, hasta completar los cargos a proveer en la respectiva elección; o, en su caso, la lista que hubiere obtenido la más alta mayoría.

Podrán postular al Consejo Regional los socios inscritos en la respectiva Cámara Regional con sus cuotas al día, patrocinados al menos por dos socios de la misma Cámara Regional. Tratándose de asociados que sean personas jurídicas, podrán postular al cargo de consejeros regionales sus apoderados y los representantes a que se refiere el inciso segundo del artículo 10° de estos Estatutos

No podrán postular a los cargos de presidente, vicepresidente y consejeros regionales los representantes de los socios referidos en la letra c/ del artículo 6° de estos Estatutos.

El past presidente que integrará el Consejo Regional será la última persona que, habiendo sido elegida presidente del respectivo Consejo Regional, haya desempeñado el cargo hasta el término del plazo para el cual fue designado. Dicha persona integrará por derecho propio el Consejo Regional, con voz y voto, hasta que un nuevo presidente del Consejo Regional reúna esos mismos requisitos.

En casos excepcionales, debidamente calificados, se podrá autorizar a los integrantes de la Mesa Regional que estén cumpliendo el plazo de los dos años de duración en el cargo establecidos en este artículo, la prórroga por un período extraordinario de un año. Corresponderá al respectivo Consejo Regional solicitar la prórroga, debiendo indicar los motivos que la justifican.

Artículo 125°:

Si por cualquier circunstancia no se verificare oportunamente la elección de Consejeros Regionales, los miembros que deban ser reemplazados o reelegidos continuarán en sus funciones hasta que se verifique la elección.

Artículo 126°:

Los Consejeros Regionales cesarán en sus funciones por renuncia, fallecimiento o si el consejero, o el socio persona jurídica al cual éste representa, dejare de estar inscrito en la respectiva Cámara Regional. Asimismo, cesará inmediatamente en sus funciones el Consejero Regional que faltare a más de 5 (cinco) sesiones consecutivas, o a 8 (ocho) dentro de un año calendario.

Si por cualquier causa cesare un Consejero Regional en sus funciones antes de la expiración de su respectivo período, será reemplazado por otro socio inscrito en la

respectiva Cámara Regional que designará el Consejo Regional, quien durará en su cargo por el tiempo que faltare al Consejero Regional que reemplaza.

Artículo 127°:

En la primera reunión que celebre el Consejo Regional con posterioridad al 1° de marzo de cada año, deberá fijar el día, hora y lugar de sus sesiones ordinarias del respectivo año.

Cualquiera sea el número y frecuencia de tales sesiones, nueve de ellas, como mínimo, deberán realizarse en distintos meses.

Podrán celebrarse reuniones extraordinarias cuando el presidente del Consejo Regional lo estime necesario o lo solicite la mayoría de sus miembros.

Las reuniones del Consejo Regional podrán celebrarse por medios tecnológicos que el mismo determine.

Artículo 128°:

El quórum para la celebración de sesiones del Consejo Regional, tanto ordinarias como extraordinarias, será de la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos serán adoptados por simple mayoría; y, en caso de empate, decidirá el voto de quien presida la respectiva reunión.

Artículo 129°:

Corresponderá a los Consejos Regionales:

- (a) Cumplir los objetivos de la Cámara en el ámbito de su Territorio Jurisdiccional, ciñéndose a las políticas generales fijadas por el Consejo Nacional y a los acuerdos de la Asamblea General y del Directorio;
- (b) Asesorar al Consejo Nacional y al Directorio en aquellas materias en que soliciten su pronunciamiento;
- (c) Elaborar y ejecutar el plan estratégico de la Cámara Regional, para lo cual deberá ceñirse a su marco presupuestario; y,
- (d) Las demás funciones que se le señalen en los presentes Estatutos, sus reglamentos y las que les delegue el Directorio.

Artículo 130:

Cada Cámara Regional contará con el personal administrativo y técnico necesario para el

desarrollo de sus actividades, en concordancia con su plan estratégico y su presupuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, las Cámaras Regionales también podrán solicitar apoyo a la Oficina Principal de la Cámara, cuando las situaciones que enfrenten sobrepasen sus capacidades normales.

El personal de las Cámaras Regionales estará a cargo de un Gerente Regional, cuya designación, funciones y atribuciones serán establecidas por un reglamento de estos Estatutos.

Artículo 131°:

Cada Cámara Regional determinará la estructura de trabajo de los Comités Gremiales Regionales y de las Comisiones Asesoras Regionales que funcionen en ella, y su relación con los Comités Gremiales, en concordancia con la realidad de la zona geográfica que comprenda su Territorio Jurisdiccional.

Los acuerdos sobre la materia deberán ser informados por el presidente de la Cámara Regional, a la mayor brevedad, a quienes representen a la respectiva zona en el Comité Gremial que se trate.

Todo socio de una Cámara Regional deberá estar registrado en, al menos, uno de los Comités Gremiales Regionales que funcionen en la respectiva oficina regional.

Artículo 132°:

Las Cámaras Regionales deberán informar al Directorio, anualmente, su presupuesto con ingresos y gastos totales, para su análisis y resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, las Cámaras Regionales podrán postular a recursos adicionales para sus gastos extraordinarios incluidos en el presupuesto anual de la Cámara.

Artículo 133°:

Habrán Jornadas de Directivos Nacionales en la sede de alguna Cámara Regional, cuya organización estará a cargo del Comité de Coordinación Nacional y serán presididas por el Presidente de la Cámara, o por un miembro de la Mesa Directiva o del Directorio que él designe. En estas Jornadas de Directivos Nacionales participarán los Comités Gremiales por intermedio de sus directivas.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

Del Consejo Directivo Social

Artículo 134°:

Habrá un Consejo Directivo Social que estará encargado de cumplir con la misión social que sea definida y encargada por el Directorio.

En especial le corresponderá a este Consejo:

- (a) Identificar las principales problemáticas sociales de los trabajadores del sector y definir los focos de intervención social prioritarios para apoyar a las empresas socias en el abordaje de esas problemáticas y así éstas puedan profundizar en el cumplimiento del rol social hacia sus trabajadores
- (b) Aprobar y proponer al Directorio la estrategia del área social para los focos definidos.
- (c) Aprobar y proponer al Directorio el plan/programa anual del área social y sus respectivas entidades que den cuenta de la estrategia.
- (d) Hacer seguimiento de la implementación del plan/programa anual del área y de la aplicación de los recursos económicos, velando por la eficiencia en el uso de ellos.
- (e) Aprobar el financiamiento proveniente de terceros, así como las posibles alianzas con actores nacionales o internacionales.
- (f) Resguardar la permanente alineación de la visión y misión del área social en las entidades bajo su alero.

Artículo 135°:

Corresponderá también al Consejo Directivo Social articular el conjunto de entidades, tanto internas como externas, para asegurar el adecuado impacto de las iniciativas y acciones que se realicen para apoyar a las empresas socias en el cumplimiento del rol social hacia sus trabajadores.

Las entidades bajo el alero del área social serán aquellas que determine el Directorio a proposición del Consejo Directivo Social. El Consejo Directivo Social podrá proponer incluir

nuevas entidades al área social, así como también suspender o eliminar las que se estime conveniente, y según la misión definida para el área social.

Corresponderá al Directorio, a proposición del Consejo Directivo Social, el nombramiento de los directores de las entidades internas.

Artículo 136°:

En el presupuesto de la Cámara se establecerá un ítem para financiar las iniciativas que se decida ejecutar, así como para la gestión del área social. Dicho ítem será manejado en forma autónoma por el Consejo Directivo Social, quien deberá rendir cuenta de su cometido al Directorio. El presupuesto que destine la Cámara para estos fines, deberá permitir mantener o acrecentar en el largo plazo la labor de apoyar a las empresas socias en el cumplimiento de su rol social hacia sus trabajadores.

Artículo 137°:

El Consejo Directivo Social estará integrado por 9 (nueve) miembros, y será presidido por el Presidente de la Cámara o por el Vicepresidente que éste designe a cargo de los temas sociales. Los otros ocho miembros serán nombrados por el Directorio.

Los miembros del Consejo Directivo Social durarán como máximo 6 (seis) años en sus funciones, en dos periodos de 3 (tres) años cada uno continuos, sin perjuicio de la atribución del Directorio de removerlos del cargo antes de cumplirse el periodo.

El Gerente General de la Cámara participará como invitado permanente del Consejo Directivo Social, de modo de vincular permanentemente la labor social con la sectorial.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Consejo Directivo Social podrá contar con asesores externos, los cuales podrán concurrir a las sesiones con derecho a voz.

Artículo 138°:

Corresponderá al Directorio de la Cámara establecer, a proposición del Consejo Directivo Social, las demás normas que regulen el régimen de operación y funcionamiento de este último, en un reglamento a estos Estatutos.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

Jurisdicción Ética y Disciplinaria

Artículo 139°:

Corresponderá al Tribunal de Honor (el “Tribunal”) y al Comité de Ética y Conducta (el “Comité de Ética” y, en conjunto con el Tribunal en adelante denominados los “Órganos Jurisdiccionales”) conocer y resolver las divergencias que pudieren ocurrir entre socios de la Cámara respecto al cumplimiento de los principios generales que conforman las finalidades de la Institución; de las disposiciones que al respecto sean aprobadas por el Consejo Nacional; o por infracciones a los Estatutos o Reglamentos de la Cámara, incluyendo el Código de Buenas Prácticas en la Industria de la Construcción y el Código de Ética y Conducta. Los expresados Órganos Jurisdiccionales tendrán a su cargo la instrucción de las causas a que hubiere lugar y aplicarán las medidas y sanciones que estimen oportunas.

Asimismo, los Órganos Jurisdiccionales conocerán las denuncias y reclamos que se presenten en contra de socios, autoridades gremiales y colaboradores de la Cámara por infracciones a la normativa señalada en el inciso anterior en lo que a aspectos éticos y de buenas prácticas comerciales se refieran y que sean de aplicación obligatoria y general para todos los socios de la Cámara, teniendo a su cargo la instrucción de las causas que hubiere lugar por tales denuncias y reclamos.

El Tribunal de Honor es el órgano encargado de conocer y juzgar la conducta de los socios de la Cámara, cuando a éstos se les imputen eventuales incumplimientos a los cuerpos normativos, manuales o documentos mencionados en los incisos anteriores.

Por su parte, corresponderá al Comité de Ética recibir y conocer todas las denuncias, reclamos y divergencias entre los socios que se presenten dentro del ámbito de competencia de uno u otro Órgano Jurisdiccional; pronunciarse respecto de la admisibilidad de las mismas; y coordinar la investigación de los hechos denunciados. Si tales denuncias, reclamos o divergencias fueran en contra de uno o más socios de la Cámara o contra autoridades gremiales, terminada la etapa investigativa de las mismas el Comité de Ética, si lo estima procedente, remitirá los resultados al Tribunal de Honor para que éste resuelva en definitiva.

El campo de acción de los Órganos Jurisdiccionales en estas materias será exclusivamente

el conocimiento y sustanciación de asuntos relacionados con falta a la ética o disciplina. No serán, por tanto, competentes para conocer de materias de orden contractual, salvo que en ellas existan involucradas cuestiones de ética, en cuyo caso limitarán su intervención a dichos aspectos.

Ellos conocerán de los asuntos que se promuevan entre socios de la Cámara o de reclamaciones que formule algún organismo de la Institución o el presidente de los mismos con respecto a la actuación ética o a la disciplina de algún miembro de ella. Además, podrán conocer de denuncias que uno o más terceros formulen respecto a faltas a la ética de algún socio, en tanto tales denuncias sean previamente calificadas de admisibles por el Comité de Ética atendiendo la efectividad y veracidad de los hechos denunciados conforme a los antecedentes acompañados a la respectiva denuncia.

Artículo 140°:

El Tribunal y el Comité de Ética tomarán sus acuerdos por mayoría de votos; y sus resoluciones las adoptarán en calidad de arbitradores, de modo que sólo deberá ajustarse a los principios de equidad, buena fe y prudencia de los integrantes de la respectiva sala y no estarán obligados a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que aquellas previstas en estos Estatutos y en sus reglamentos.

No procederá recurso alguno contra las resoluciones de dichos Órganos Jurisdiccionales, incluso aquellas que se dicten durante la sustanciación de una causa, salvo el de reposición ante el mismo Órgano Jurisdiccional.

Habrá lugar a la expulsión de cualquier socio que no cumpla lo resuelto por los Órganos Jurisdiccionales dentro de sus atribuciones.

Artículo 141°:

En los asuntos que conozca el Tribunal de Honor podrá aplicar las siguientes sanciones a los socios o sus representantes que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que rijan a la Asociación, o en incumplimiento de las instrucciones u órdenes que les imparta los distintos órganos de la Cámara en uso de las facultades que se les otorga en estos Estatutos:

- (a) Amonestación verbal o por escrito.
- (b) Censura.
- (c) Inhabilitación para desempeñar cargos gremiales hasta por el plazo de 5 (cinco) años.
- (d) Suspensión de todos o una parte de los derechos que le corresponda como socio hasta por el plazo de 5 (cinco) años.

(e) Pérdida de su calidad de socio y expulsión de la Institución por causa grave.

Las sanciones que se apliquen deberán informarse al Directorio y se difundirán por los medios que el mismo Tribunal determine.

Artículo 142°:

El Tribunal de Honor estará conformado por 7 (siete) integrantes nombrados por el Directorio. Dos de sus miembros deberán ser abogados de conocido prestigio y probidad y que no sean socios de la Cámara Chilena de la Construcción AG. Los otros cinco integrantes deberán, al momento de su designación, tener la calidad de Consejero Nacional y/o ser socio o representante de un socio persona jurídica, de destacada trayectoria y experiencia gremial.

Corresponderá al Directorio, asimismo, designar al presidente del Tribunal de Honor de entre los integrantes que tengan la calidad de Consejero Nacional y/o que sean socios de la Institución.

Es incompatible el cargo de miembro del Tribunal con el de integrante de la Mesa Directiva o del Directorio.

En caso que se produjere la vacancia de uno o más miembros del Tribunal, el Directorio le designará reemplazante, quien durará en el cargo por todo lo tiempo que le restaba al miembro reemplazado.

Los integrantes del Tribunal de Honor, incluido su presidente, durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por el Directorio por una sola vez.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, los miembros del Tribunal que hubieran comenzado a actuar en un caso determinado, lo seguirán conociendo hasta el término de la sustanciación del mismo; para cuyo efecto se extenderá, para ese sólo proceso o procesos, su calidad de miembro del Tribunal hasta la completa finalización de los mismos.

Artículo 143°:

El Tribunal de Honor sesionará en sala compuesta por tres integrantes, que serán su presidente, o quien lo subroge en el cargo, un integrante Consejero Nacional y/o socio o representante de socio y uno de los miembros abogados.

Artículo 144°:

El Tribunal sólo conocerá de asuntos que se promuevan entre socios de la Cámara o de

reclamaciones que formule algún organismo de la Institución con respecto a la actuación ética o a la disciplina de algún socio de ella.

Además, podrá conocer de denuncias que uno o más terceros formulen respecto a faltas a la ética de algún socio, en tanto tales denuncias hayan sido previamente calificadas de admisibles por el Comité de Ética, atendiendo la efectividad y veracidad de los hechos denunciados conforme a los antecedentes acompañados a la respectiva denuncia y, al remitir la causa al Tribunal, aquellos que se hubieren reunido en la etapa investigativa.

Artículo 145°:

El Comité de Ética estará integrado por 5 (cinco) miembros que serán: Uno de los Vicepresidentes de la Cámara; dos directores de la misma; su Fiscal y el Contralor. El Vicepresidente y los directores serán designados por el Directorio en su primera reunión que celebre con posterioridad a la elección de la Mesa Directiva.

Artículo 146°:

Al Comité de Ética le corresponderá recibir y conocer todas las denuncias, reclamos y divergencias entre los socios que se presenten dentro del ámbito de competencia de uno u otro Órgano Jurisdiccional; pronunciarse respecto de la admisibilidad de las mismas; y coordinar la investigación de los hechos denunciados.

Terminada la etapa investigativa de denuncias o reclamos contra colaboradores de la Cámara que no sean socios de ella, el Comité de Ética resolverá si hay o no mérito de las mismas; y, en caso que lo hubiere, aplicará las sanciones establecidas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad. Si decide que las denuncias o reclamos no tienen mérito, archivará los antecedentes, comunicándolo así a los colaboradores denunciados.

En caso de denuncias, reclamos o divergencias contra uno o más Socios o contra autoridades gremiales, terminada la etapa investigativa de las mismas el Comité de Ética, si lo estima procedente, remitirá los resultados al Tribunal de Honor para que éste resuelva en definitiva.

Artículo 147°:

El procedimiento que se seguirá para el conocimiento y sustanciación de las causas que se tramiten ante el Tribunal o ante el Comité de Ética será aquel que se establezca para cada Órgano Jurisdiccional en un reglamento de estos Estatutos, el cual deberá ser justo y racional y resguardar el debido proceso, respetando los intereses de las partes, entre los cuales se encuentra el derecho a ser oídos y defenderse adecuadamente y que el conflicto sea resuelto adecuada y fundadamente. Sin perjuicio de lo anterior, el respectivo Órgano

Jurisdiccional podrá pronunciarse respecto de cualquier materia de índole procedimental o accesoria necesaria para la sustanciación o resolución de los procesos que estén conociendo.

Artículo 148°:

Uno o más de los miembros de la sala del Tribunal o del Comité de Ética que deba conocer un asunto podrá declararse inhabilitado para conocer del mismo, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- (a) Tener interés pecuniario en el asunto que deba conocer el Tribunal;
- (b) Ser pariente consanguíneo en cualquiera de sus grados, colateral hasta el segundo grado inclusive, o ser padre o hijo adoptivo de alguno de los interesados;
- (c) Ser apoderado o mandatario de alguno de los interesados o tener o haber tenido alguna relación laboral con los mismos;
- (d) Haber emitido opinión sobre el caso particular en discusión;
- (e) Ser socio colectivo, comanditario o de hecho de alguno de los interesados; o
- (f) Tener o haber tenido algún juicio civil o penal en contra de alguno de los Intervinientes o sus ejecutivos principales.

Asimismo, cualquiera de los interesados en el asunto podrá recusar a uno o más de los miembros de la sala del Tribunal o del Comité de Ética por las mismas circunstancias indicadas en el inciso anterior.

Las inhabilidades deberán ser formuladas por los miembros del respectivo Órgano Jurisdiccional tan pronto tomen conocimiento de la solicitud por la cual se requiere su intervención; y las recusaciones, deberán presentarse en la solicitud misma o en la contestación, según sea quien las invoque; salvo que ellas se funden en circunstancias sobrevinientes, en cuyo caso deberán ser formuladas tan pronto como ocurran o lleguen a su conocimiento.

Las inhabilidades o recusaciones serán resueltas por el mismo Tribunal o Comité de Ética, con exclusión del miembro cuya inhabilitación o recusación se solicita. En caso de acogerse ésta, el Tribunal o el Comité de Ética, en su caso, determinará la o las personas que deban reemplazar a los miembros inhabilitados.

Artículo 149°:

El Tribunal de Honor contará con un Instructor, cargo que corresponderá al Fiscal de la Cámara o a un abogado en quien éste delegue dicha facultad.

Corresponderá al Instructor efectuar las labores de apoyo para la sustanciación de los procesos.

Artículo 150°:

La sede de funcionamiento del Tribunal y del Comité de Ética será la ciudad de Santiago.

Artículo 151°:

Los miembros de cada Órgano Jurisdiccional y el Instructor deberán guardar estricta reserva sobre los asuntos que se encuentren en tramitación, y los antecedentes sólo podrán ser exhibidos a los interesados y sus mandatarios y abogados debidamente acreditados.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

De la Membresía

Artículo 152.

La Cámara Chilena de la Construcción podrá otorgar una membresía, que no constituye afiliación como socio, a personas naturales y a organizaciones tanto nacionales como extranjeras, sin fines de lucro, cuya actividad esté vinculada con los fines de la Cámara, las que podrán recibir información de las actividades que se desarrollen, así como también formular ideas y proposiciones. También podrán ser invitados a participar en las actividades o encuentros que la Cámara organice.

Quienes tengan una membresía no podrán intervenir en modo alguno en los actos que competan a los órganos de administración de la Cámara.

Artículo 153.

La membresía deberá ser aprobada por el Directorio con el voto conforme de, a lo menos, 2/3 (dos tercios) de sus miembros y, posteriormente, deberá informarse al Consejo Nacional en su próxima reunión.

Toda membresía tendrá una vigencia de un año, correspondiéndole en forma exclusiva al Directorio acordar su renovación, cumpliendo con el quórum señalado en el inciso anterior, al cumplirse el período antes indicado.

Corresponderá al Directorio establecer las demás normas para la operación de quienes tengan una membresía de la Cámara.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

De la Reforma de Estatutos

Artículo 154°:

Corresponderá a la Asamblea General Extraordinaria de Socios conocer y aprobar la reforma de los presentes Estatutos, como asimismo la fusión, división o transformación de la Asociación, para cuyo efecto deberán cumplirse con los siguientes requisitos:

- (a) La iniciativa para tratar cualquiera de dichas materias será exclusivamente del Directorio, quien deberá haberla aprobado con el voto conforme de a lo menos 2/3 (dos tercios) de sus miembros. Aprobada la materia por el Directorio, éste solicitará al Consejo Nacional que se pronuncie respecto de ella.
- (b) El Consejo Nacional deberá aprobar la reforma de los Estatutos por los 2/3 (dos tercios) de sus miembros en ejercicio. En caso que la proposición sea aprobada por el Consejo Nacional, el Directorio citará a Asamblea Extraordinaria de Socios, con el exclusivo objeto de tratar la respectiva materia.
- (c) La Asamblea Extraordinaria de Socios citada al efecto, deberá celebrarse ante la presencia de un Notario Público, que actuará como Ministro de Fe, y deberá contar con la asistencia de socios que correspondan a la mayoría absoluta del total de los votos con derecho a sufragar en la Asamblea. En caso que un socio no pueda asistir a la respectiva Asamblea Extraordinaria, podrá otorgar poder de acuerdo a lo señalado en el artículo 34° de los presentes Estatutos
- (d) El acuerdo de la Asamblea Extraordinaria de Socios deberá ser adoptado con el voto conforme de socios que correspondan, a lo menos, a la mayoría absoluta del total de los votos con derecho a participar en la Asamblea.

Sin embargo, en los casos que se indican a continuación, para constituirse la

Asamblea Extraordinaria deberá contar con la concurrencia de socios que correspondan, a lo menos, al 70% (setenta por ciento) del total de los votos con derecho a sufragar en la respectiva Asamblea; y los acuerdos requerirán del voto conforme de socios que representen, a lo menos, al 70% (setenta por ciento) del total de los votos con derecho a participar en la respectiva Asamblea:

- (a) La fusión con otra entidad, la transformación de la Asociación y la división de ella; y,
 - (b) El establecimiento de un plazo de duración de la Cámara, la modificación del mismo, y la incorporación de cualquier causal de la cual pueda derivarse su disolución.
- (e) En caso que no se reuniera alguna de las mayorías señaladas en las letras c/ y d/ anteriores, el Directorio podrá hacer una segunda citación a la Asamblea de Socios; y, si nuevamente no se reunieren las mencionadas mayorías, la proposición del Directorio se entenderá rechazada y sólo podrá proponerse nuevamente la respectiva materia transcurridos 12 (doce) meses contado desde su rechazo.

Artículo 155°:

Aprobada la proposición del Directorio, la Asamblea determinará la o las personas que deban suscribir la respectiva escritura pública y realizar los trámites necesarios para que los respectivos acuerdos puedan surtir todos sus efectos.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

De la Disolución y Liquidación

Artículo 156°:

La Cámara sólo se disolverá por acuerdo de su Asamblea General Extraordinaria adoptado en la forma indicada en el artículo siguiente, y por las demás causales legales.

Artículo 157°:

El proceso de disolución de la Cámara deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en las letras a) y b) del artículo 154° para la reforma de estos Estatutos.

La Asamblea Extraordinaria de Socios citada al efecto, deberá celebrarse ante la presencia de un Notario Público, que actuará como Ministro de Fe, y deberá contar con la asistencia de socios que correspondan, al menos, al 70% (setenta por ciento) del total de los votos con derecho a participar en la Asamblea. En caso que un socio no pueda asistir a la respectiva Asamblea Extraordinaria, podrá otorgar poder de acuerdo a lo señalado en el artículo 34° de los presentes Estatutos

El acuerdo de disolución deberá ser adoptado en la Asamblea Extraordinaria con el voto conforme de los socios que correspondan, a lo menos, al 70% (setenta por ciento) del total de los votos con derecho a participar en ella.

Artículo 158°:

La liquidación de la Cámara, sea cual fuere el motivo que la provoque, estará a cargo de su último Directorio, quien continuará con el mismo régimen de funcionamiento previsto en el Título Séptimo de estos Estatutos.

Durante la liquidación el Directorio representará judicial y extrajudicialmente a la Cámara, para cuyo efecto estará investido de las más amplias facultades de administración y disposición, pero sólo podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan directamente a facilitar la liquidación, sin perjuicio de poder efectuar otras operaciones ocasionales o transitorias destinadas a lograr la mejor realización de los bienes de la Asociación.

Para proceder a la liquidación de la Cámara, el Directorio tendrá un plazo de tres años contado desde la disolución. Vencido dicho término, el Consejo Consultivo podrá renovarle en sus funciones por un nuevo período de hasta 3 (tres) años o designar un nuevo Directorio para que termine la liquidación dentro del plazo que determine, el cual no podrá exceder de 3 (tres) años.

Artículo 159°:

Durante el proceso de liquidación el Directorio será supervisado por el Consejo Consultivo.

Para el cumplimiento de su cometido el Consejo Consultivo tendrá las mismas atribuciones que estos Estatutos otorgan al Consejo Nacional; e incluso estará facultada para remover a uno o más miembros del Directorio que esté llevando a cabo la liquidación y designarles reemplazantes.

Artículo 160°:

Los bienes que queden a la Asociación, una vez pagadas y/o provisionadas las obligaciones de ella, se destinarán a la Fundación Social de la Cámara Chilena de la Construcción (RUT N°71.330.800-5).

Artículo 161°:

En caso alguno podrán destinarse los bienes de la Cámara a una persona natural o jurídica que hubiere estado afiliado a ella, en calidad de socia de la misma, a la fecha de la disolución.

TITULO DÉCIMO NOVENO

Disposiciones Varias

Artículo 162°:

Todo lo que no se encuentre previsto en la Ley ni en los presentes Estatutos será resuelto por la Asamblea General de Socios.

La simple interpretación de los Estatutos corresponderá al Directorio conjuntamente con el Consejo Consultivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° Transitorio:

Los Estatutos de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. aprobados en su Asamblea General Extraordinaria celebrada el 1° de diciembre de 2021, entrarán en vigencia a contar del 1° de mayo de 2022. Hasta entonces la Asociación Gremial continuará rigiéndose por los Estatutos que estaban vigentes a la fecha de la celebración de dicha Asamblea (en adelante, los "Estatutos Anteriores"). La entrada en vigencia de los nuevos Estatutos queda condicionada a que, previo a ello, se cumplan con los trámites y formalidades que la ley establece para la validez de las modificaciones de los estatutos de las asociaciones

gremiales.

Artículo 2° Transitorio:

Las personas naturales y jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de estos Estatutos tuvieren la calidad de socios de la Cámara y que no cumplieren uno o más de los requisitos incorporados por los presentes Estatutos para ser socios de la Institución, continuarán siendo socios de la Cámara con todos los derechos y obligaciones establecidos en estos Estatutos a pesar de no cumplir uno o más de los expresados requisitos, y mientras no pierda la calidad de socio por cualquiera de las causales señaladas en el art. 13 de estos Estatutos.

Artículo 3° Transitorio:

Los socios deberán presentar a la Comisión de Socios los antecedentes que el Directorio determine, dentro del plazo que éste señale al efecto, con el objeto de establecer el número de Cuotas Básicas que a cada cual corresponderá pagar como Cuotas trimestrales. Estas serán fijadas por el Directorio, a proposición de la Comisión de Socios, antes del 30 de junio de 2022 y, hasta entonces, cada socio deberá continuar pagando el mismo número de Cuotas Básicas trimestrales que debía aportar a la Asociación a la entrada en vigencia de estos Estatutos.

Los socios tendrán plazo hasta el 31 de julio de 2022 para asignar las Cuotas que se le determinen a las distintas Cámaras Regionales en las cuales estén registrados y/o, en su caso, al o los Comités Gremiales en que estuvieren inscritos.

Artículo 4° Transitorio:

En las Asambleas Generales de Socios que se celebren durante el año 2022 una vez que los nuevos Estatutos entren en vigencia, cada socio tendrá derecho a voto conforme a las normas establecidas en los Estatutos Anteriores y su Reglamento, las que para estos efectos continuarán vigentes durante todo el año 2022.

Para su participación en dichas Asambleas, se entenderá que se encuentran al día en el pago de sus Cuotas aquellos socios que tuvieren pagadas las Cuotas que le correspondía aportar antes del 31 de diciembre de 2021 conforme a los Estatutos Anteriores.

Artículo 5° Transitorio:

Antes del 30 de abril de 2022 el Directorio de la Cámara elaborará la nómina de las

personas que reúnan los requisitos para desempeñar los cargos de Consejeros Institucionales conforme a los nuevos Estatutos, los cuales tendrán la calidad de tales a contar del 1° de mayo de 2022. En la nómina de Consejeros Institucionales necesariamente deberán estar incluidos todos quienes, conforme a los Estatutos Anteriores, estuvieren desempeñando el cargo de Consejero Nacional Institucional o Consejero Nacional Honorario y que al 31 de diciembre de 2022 tendrán menos de 75 años de edad, aunque no cumplan los requisitos que estos Estatutos establecen para los Consejeros Institucionales.

Desde el 1° de mayo de 2022 cesarán en el desempeño de sus cargos los Consejeros Nacionales Institucionales que al 31 de diciembre de 2021 hubieren tenido más de 75 años y los Consejeros Nacionales Honorarios que estuvieren designados conforme a los Estatutos Anteriores.

Artículo 6° Transitorio:

Los Consejeros Nacionales Electivos que al 31 de marzo de 2021 estuvieren en ejercicio de su cargo, durarán en sus funciones hasta:

- (a) Aquellos cuyo período terminare durante el año 2022, cesarán en sus funciones cuando se elijan los Consejeros Electivos que deben elegirse conforme a la letra a/ del artículo siguiente;
- (b) Aquellos cuyo período debía terminar durante el año 2023, cesarán en sus funciones cuando se elijan los Consejeros Electivos que deben elegirse conforme a la letra b/ del artículo siguiente; (c) Aquellos cuyo período terminare durante el año 2024, cesarán en sus funciones cuando se elijan los Consejeros Electivos que deben elegirse conforme a la letra c/ del artículo siguiente; y,
- (d) Aquellos cuyo período terminare durante el año 2025, cesarán en sus funciones cuando se elijan los Consejeros Electivos que deben elegirse conforme a la letra d/ del artículo siguiente.

Artículo 7° Transitorio:

Los Consejeros Nacionales Electivos que deben elegirse hasta que el Consejo Nacional quede integrado conforme a los nuevos Estatutos, se designarán de la siguiente forma:

- (a) En las elecciones de Consejeros Nacionales del año 2022, las cuales tendrán lugar en el mes de abril de ese año, se aplicarán las normas de los Estatutos Anteriores y su Reglamento tanto para la determinación del número de consejeros nacionales a elegir, como asimismo en lo relativo a los votos a que tienen derecho los socios, la forma de ejercerlo y la proclamación de los candidatos electos.

- (b) En el primer cuatrimestre del año 2023 se elegirán la cantidad de 64 (sesenta y cuatro) Consejeros, de los cuales 32 (treinta y dos) serán elegidos por las Cámaras Regionales y los 32 (treinta y dos) restantes se elegirán entre los candidatos propuestos por los Comités Gremiales. Las normas de los nuevos Estatutos se aplicarán en las votaciones para designar a estos Consejeros, como asimismo a aquellos a que se refiere las letras c/ y d/ siguientes.
- (c) En el primer cuatrimestre del año 2024 se elegirán la cantidad de 64 (sesenta y cuatro) Consejeros, de los cuales 32 (treinta y dos) serán elegidos por las Cámaras Regionales y los 32 (treinta y dos) restantes se elegirán entre los candidatos propuestos por los Comités Gremiales.
- (d) En el primer cuatrimestre del año 2025 se elegirán la cantidad de 64 (sesenta y cuatro) Consejeros, de los cuales 32 (treinta y dos) serán elegidos por las Cámaras Regionales y los 32 (treinta y dos) restantes se elegirán entre los candidatos propuestos por los Comités Gremiales.

En las votaciones referidas en las letras b/, c/ y d/ anteriores cada Cámara Regional deberá elegir a un tercio de los Consejeros Electivos que ella tenga derecho a elegir; y si tuviere derecho a elegir un número impar de Consejeros, corresponderá al Directorio aproximar, discrecionalmente, la cantidad de Consejeros a elegir por la respectiva Cámara Regional a la unidad superior o inferior, pero conservando el número total de Consejeros que el conjunto de las Cámaras Regionales deben elegir en cada elección.

Ningún Comité Gremial podrá disminuir anualmente en más de dos el número total de Consejeros Electivos que, conforme al procedimiento establecido le corresponda, por aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 43 de estos Estatutos.

Artículo 8° Transitorio:

El Presidente, los Vicepresidentes y el resto de los directores que estuvieren en ejercicio a la entrada en vigencia de estos Estatutos, continuarán en sus funciones por el período establecido en los Estatutos Anteriores, esto es, hasta el Consejo que se celebre en agosto de 2022; oportunidad en que se elegirá al Presidente, a los Vicepresidente y el Directorio conforme a los nuevos Estatutos.

En el caso de aquellos directores que estuvieren en ejercicio a la entrada en vigencia de estos Estatutos y que, posteriormente, sean elegidos nuevamente conforme a las disposiciones de los nuevos Estatutos, les será imputado el tiempo anterior de ejercicio del cargo de director.

Artículo 9° Transitorio:

Al designar a los miembros del primer Consejo Directivo Social el Directorio deberá indicar, en cada caso, si el nombramiento es por tres o seis años, de modo que en lo sucesivo se logre la renovación parcial de los mismos.

Artículo 10° Transitorio:

Toda cuestión o problema que se suscite con motivo de la entrada en vigencia de los presentes Estatutos hasta la plena aplicación de los mismos, y que no estuviere previsto en los artículos anteriores, podrá ser resuelto por el Directorio de la Asociación conjuntamente con el Consejo Consultivo.